

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 063

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0241-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ	Deja sin efecto auto de abril 9 de 2021	abril 22 de 2021
2021-0369-3	Tutela 2° instancia	Wilberto Solano Blanco	NUEVA EPS y otros	Confirma fallo de 1° instancia	abril 22 de 2021
2021-0397-3	Tutela 2° instancia	José Nelson López Salazar	UARIV	Declara NULIDAD	abril 22 de 2021
2021-0497-3	Tutela 1° instancia	Rony Andrés Escobar Osorio	Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca y o	niega por improcedente	abril 22 de 2021
2021-0516-3	Consulta a desacato	Libardo faber López Agudelo	NUEVA EPS y otros	Declara NULIDAD	abril 22 de 2021
2021-0269-5	Tutela 1° instancia	Mauricio Ramón Durango Montoya	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	concede recurso de apelacion	abril 22 de 2021
2021-0515-5	Consulta a desacato	Estefanía Mejía López	NUEVA EPS y otros	Confirma sanción	abril 22 de 2021
2021-0408-5	Tutela 2° instancia	Otalvaro De Jesús Manco David	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia por hecho superado	abril 22 de 2021
2021-0527-5	Consulta a desacato	Luz Marina Calle de Cardona	UARIV	Confirma sanción	abril 22 de 2021
2021-0328-6	AUTO LEY 906	Acceso Carnal y otros	HERNÁN DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS	Confirma auto de 1° instancia	Abril 21 de 2021
2021-0434-6	Consulta a desacato	YOLANDA OROZCO LÓPEZ AGENTE	NUEVA EPS y otros	revoca sancion impuesta	abril 22 de 2021
2021-0498-6	Tutela 1° instancia	MARTÍN ALONSO TAMAYO MUÑOZ	FISCALÍA 29 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) Y OTROS	niega por improcedente	abril 22 de 2021
2021-0423-6	auto ley 906	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.	ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA	Confirma auto de 1° instancia	abril 22 de 2021

**FIJADO, HOY 23 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RAD. INTERNO 2020-0241-1  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
ACUSADO: JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ

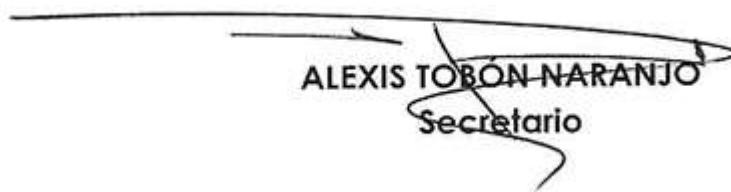
H. Magistrado, por medio del presente me permito informarle que por error involuntario, debido a una anotación en la agenda donde se lleva el control de términos de los procesos, se pasó a despacho prematuramente el expediente concediendo el recurso de casación debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado del señor Mejía López.

Lo anterior obedeció a una anotación en la fecha 7 de abril, teniendo en cuenta que la fecha final para la sustentación del recurso era 21 de abril de 2021 a las 05:00 p.m.; ahora bien tratándose de un proceso ley 600, aún quedaría pendiente correr término por 15 días a los sujetos no recurrentes, para finalmente conceder el aludido recurso.

Es de precisar señor Magistrado que los términos fueron computados de forma correcta y de la misma forma fueron registrados en el sistema de gestión, insisto se debió a una confusión generada por una anotación en la agenda secretarial

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, abril 22 de dos mil veintiuno (2021)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, abril veintidós (22) de 2021.**

Rdo. 2020-0241-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que por un error secretarial se pasó a despacho el presente proceso a efecto de conceder recurso de casación el pasado 09 de abril del año en curso.

En consecuencia, es deja sin efecto el dicho proveído y se ordena que por secretaría se corra el traslado de ley a los sujetos no recurrentes; vencido el mismo, se decidirá sobre la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado del señor **José Alejandro Mejía López.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARNAS CORREA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f243979bcf2a8b321ded7443bc99fbd30d760c679c79b4434c0337395  
c1c61b7**

Documento generado en 22/04/2021 03:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO</b>	2020-0369-3
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Wilberto Solano Blanco</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>ASUNTO</b>	Tutela de segunda instancia
<b>DECISIÓN</b>	<b>Confirma</b>

**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada mediante Acta N° 056 de la fecha**

**ASUNTO**

Resolver la impugnación promovida por el accionante, **WILBERTO SOLANO BLANCO**, contra el fallo proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, que declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, estabilidad laboral reforzada y, vida digna, reclamados.

**DE LA SOLICITUD**

Informó el accionante<sup>1</sup>, que se encuentra vinculado desde hace 27 años con la empresa CENTURIÓN S.A. BANACOL, mediante un contrato a término indefinido, desempeñando oficios varios.

Agregó, que desde el 6 de febrero de 2017 fue diagnosticado con SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR, TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO

---

<sup>1</sup> Ver ítem 1 del expediente electrónico

ROTATORIO DEL HOMBRO Y OTROS, sin que haya encontrado mejoría alguna, presentando dolor local crónico y limitación funcional.

Adujo, que la Nueva EPS le ha prestado asistencia médica, y, en un principio le transcribía y pagaba las incapacidades que le daba un médico particular, pero de un momento a otro se empezó a negar a seguirlo haciendo y a expedirle las incapacidades, afectando de esta forma su mínimo vital y el de su familia, porque su salario es el único ingreso con que cuenta.

Detalló, que la AFP Porvenir no le paga las incapacidades, debido a que las estuvieron cancelando hasta el día 540, correspondiéndole a la EPS seguirlo haciendo.

Señaló, que son 16 las incapacidades que le adeudan, con fecha de inicio el 8 de noviembre de 2019 al 1º de marzo de 2021.

Solicitó, se le ordene a la Nueva EPS, le cancele las incapacidades debidas y, las que se sigan generando hasta que se le defina su situación de salud, o se haga acreedor a una pensión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

Por reparto fue asignado en primera instancia, el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, que en auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, ordenó el traslado de la demanda con sus anexos a la accionada, y ordenó la vinculación al extremo pasivo de la litis a la empresa CENTURIÓN S.A. BANACOL y a la doctora Ingris Bohórquez R., profesional que le ha expedido las incapacidades de manera particular al accionante.

La Nueva EPS allegó respuesta<sup>3</sup>, en la que manifestó que la Dirección de Prestaciones Económicas de la EPS, informó que el accionante no presenta incapacidades transcritas posteriores a noviembre de 2019. Además, que la atención

---

<sup>2</sup> Ver ítem 2 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Ver ítem 4 del expediente electrónico

a que el afiliado hace referencia fue de manera particular, y no se transcriben incapacidades expedidas por médicos que no estén adscritos a la red de prestadores de la EPS.

Indicó, que el caso se escaló a la Dirección de Medicina Laboral, donde contestaron que en la región de Urabá se han presentado varios casos en los cuales la doctora Ingris Bohórquez R. ha expedido incapacidades médicas de forma particular, siendo muy común que ellos acudan a la IPS Consultorio Médico Integral Vida Plena, cuando de la IPS primaria se ordena reintegro laboral. En el caso particular la última consulta que aparece registrada en A&A es de diciembre de 2018, y, en mayo de dicho año se había enviado a reintegro laboral el cual había sido ordenado por el especialista tratante. Indicó, que el accionante no tiene incapacidades desde noviembre de 2019 y esas se dieron por fallo de tutela y no porque fueran emitidas por la IPS primaria<sup>4</sup>.

Pidió, ser desvinculada del presente trámite y se vincule al ADRES para que de acuerdo a lo establecido en la ley 1753 de 2015 asuma los valores que le corresponden por concepto del pago de incapacidades superiores a 540 días, no se ordene el pago de incapacidades que aún no se han causado, debido a que implicaría el reconocimiento de derechos futuros e inciertos, y, en caso de emitir un fallo desfavorable a sus intereses, se les autorice el recobro de los valores pagados en exceso, especificando el término máximo para el reembolso.

Por su parte, la empresa CENTURIÓN S.A. BANACOL indicó que el accionante tiene una relación laboral vigente con la compañía; además, se encuentra afiliado y cotizando a la AFP Porvenir, ARL Sura y, la Nueva EPS; que hasta el hasta el 30 de noviembre de 2019 estuvo afiliado a la ARL Positiva. Adujo, que se le estuvieron cancelando normalmente todas las incapacidades que presentó para pago, la última de ellas de fecha 30/01/2018, por enfermedad de origen común.

La doctora Ingris Bohórquez R. no allegó respuesta alguna al interior de la actuación, por lo que se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> Ver ítem 4 del expediente electrónico



## DECISIÓN

En decisión del 25 de febrero de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, declaró improcedente la acción de tutela promovida por WILBERTO SOLANO BLANCO por considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia T-581 de 2006, al juez de tutela le está vedado ordenar el pago de incapacidades expedidas por un médico ajeno a la red de prestadores de la EPS, razón por la que deberá seguir el conducto regular al interior de la Nueva EPS.

## IMPUGNACIÓN

En término oportuno, el accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó<sup>6</sup>, argumentando que no se ajusta a los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, el Juez de primera instancia no examinó la tesis por él planteada. Reiteró los alegatos planteados en la demanda.

Solicitó, se revoque la decisión impugnada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Según el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1º, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del 1382 de 2000, es competente esta Corporación para revisar, por vía de impugnación, los fallos de tutela proferidos por los jueces penales del circuito del respectivo distrito judicial.

### 2. Caso concreto

---

<sup>5</sup> Ver ítem 6 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Ver ítem 8 del expediente electrónico

Se procederá a determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de WILBERTO SOLANO BLANCO por parte de la Nueva EPS, al negarse a pagar las incapacidades dadas al accionante del 8 de noviembre de 2019 al 1º de marzo de 2021, por haber sido expedidas por una médico no adscrita a la red de prestadores de la EPS.

**a. De la acción de tutela y su procedencia para reclamar el pago de acreencias laborales**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha esbozado que *"...en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del tutelante, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser "la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor"*<sup>7</sup>.

No obstante, en el caso particular se tiene que las 16 incapacidades adeudadas al ciudadano WILBERTO SOLANO BLANCO, no fueron expedidas por un médico adscrito a la red de prestadores de la Nueva EPS, sino por una profesional particular.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-984 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Al respecto debe decirse, que en efecto, los jueces constitucionales no son los llamados a ordenar el pago de incapacidades médicas suscritas por médicos particulares, pues, no pueden sustituir el debido proceso administrativo establecido legalmente para dichos efectos, conforme al cual las EPS deben llevar el control respecto de la evolución de los pacientes y emitir los conceptos de rehabilitación bien sea para efectos de valoración sobre pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar procedencia de la pensión de invalidez o sobre el retorno a las actividades laborales del trabajador.

Así, en cuanto a los tiempos en que EPS y AFP deben cubrir los auxilios económicos por concepto de incapacidades médicas, se tiene que para la EPS son 180 días y del 181 a 540 para las AFP, si persiste dicha condición que impide el retorno a la vida laboral, debe ésta continuar con el pago de esa prestación económica.

Ahora bien, debido a la importancia que dichas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales cuando se está en presencia de los siguientes criterios: *i). Cuando el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores ii) por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta*<sup>8</sup>. Pero, puntualizó *“No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”*<sup>9</sup>.

Para el accionante, el no reconocimiento de las incapacidades que le adeudan, coloca en riesgo el derecho fundamental al mínimo vital propio y de su eje familiar, no

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional T-201 de 2005, T-219 de 2004, entre otras.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2006

obstante, no especificó cuántas personas lo componen, ni edades se limitó a sostener que tenía un número plural de hijos a su cargo. Frente a su situación económica, adujo, que durante el tiempo en que ha estado incapacitado, ha sobrevivido con la ayuda de amigos y familiares.

Ahora, llama la atención que las incapacidades reclamadas han sido expedidas por un médico particular, la doctora Ingris Bohórquez, quien no es profesional autorizada por la Nueva EPS, para generar incapacidades médicas a sus afiliados.

De otro lado WILBERTO SOLANO BLANCO tampoco informó por qué no ha acudido a ser valorado y si es el caso se expidan las incapacidades correspondientes, a la IPS que tiene asignada para la atención por parte de la Nueva EPS en el mismo Municipio en que él reside.

En cuanto a que la EPS dejó de transcribir las incapacidades presentadas por el accionante, se pudo evidenciar, según éste mismo afirmó<sup>10</sup>, que la accionada no le transcribió incapacidades diferentes a las ordenadas en el fallo de tutela expedido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero penal del Circuito de Apartadó, y que cuando en la demanda afirmó que la Nueva EPS le estuvo cancelando incapacidades particulares, se estaba refiriendo a las reconocidas en punto a la aludida tutela.

Cabe reseñar, que se tuvo acceso al contenido del fallo de tutela expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, el 18 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, en el cual se ordenó a la Nueva EPS asumiera el pago de las incapacidades a Wilberto Solano Blanco, del 11 de junio al 29 de noviembre de 2019 y que en cuanto a las restantes -15 de mayo de 2018 a 10 de junio de 2019- debía reclamar su pago ante la jurisdicción ordinaria- por no cumplirse el requisito de inmediatez.

Igualmente, se constató del certificado médico ocupacional<sup>12</sup>, que el 1º de julio de 2020, el accionante fue dado de alta por medicina laboral y se ordenó el reintegro a

---

<sup>10</sup> Ver ítem 12 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Ver ítem 13 del expediente electrónico

<sup>12</sup> Ver ítem 14 del expediente electrónico

sus actividades laborales con restricciones durante 12 meses, sin que haya acatado dicha disposición. Lo que explica que al no conseguir que se le expidieran más incapacidades, haya decidido acudir a una IPS de forma particular, situación corroborada con el propio dicho del reclamante<sup>13</sup>.

De tal suerte, se concluye que la doctora Ingris Bohórquez no es una profesional autorizada por la Nueva EPS, para generar incapacidades médicas a sus afiliados y no existe fundamento que permita ordenar a la accionada la transcripción de las incapacidades<sup>14</sup>; que existe un concepto del área de medicina laboral, donde se indica que un médico especialista adscrito a la EPS, le ordenó el reintegro laboral al accionante y, finalmente, la Nueva EPS en ningún momento avaló la patología que dio lugar a que se le prescribieran incapacidades de forma particular al ciudadano Solano Blanco, puesto que, la transcripción y pago de las comprendidas entre junio y noviembre de 2019, las asumió en acatamiento a un fallo de tutela, lo que no puede considerarse como una actuación a *motu proprio*.

Ahora, el Decreto Ley 019 de 2012<sup>15</sup> en el artículo 121, regula, entre otras, lo relacionado con el trámite para reconocimiento de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y estipula que *“...deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de Salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”*. Prosigue la *norma* *“ Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia “*.

Por tanto, al no ser el juez constitucional el llamado a resolver el reconocimiento de incapacidades médicas suscritas por médicos particulares, se procederá a confirmar la decisión emitida por el a quo.

Finalmente, debe advertirse que el hecho de enunciar una pluralidad de derechos presuntamente afectados por la acción de un tercero, no es suficiente como argumento para pretender la tutela de los mismos, pues se requiere que la situación

---

<sup>13</sup> Ver ítem 12 del expediente electrónico

<sup>14</sup> Ver ítem 4, folio 2 del expediente electrónico

<sup>15</sup> *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*

atentatoria se enmarque en cada una de las garantías pretendidas, ello, en cuanto a los derechos invocados por el accionante como la seguridad social, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y estabilidad reforzada.

Al respecto, no se evidencia compromiso del derecho a la seguridad social por cuanto no se está poniendo de presente la negativa del acceso a un servicio, tecnología o insumo de salud, sino del no pago de unas acreencias laborales.

Lo mismo puede predicarse del derecho al trabajo, puesto que al accionante no se le está impidiendo el acceso a un empleo de cara a alguna circunstancia particular, tampoco se le está obligando a laborar en condiciones indignas<sup>16</sup>; de hecho, cuenta con un contrato laboral vigente, por lo que carece de soporte la pretensión en este sentido.

En cuanto a los derechos invocados del libre desarrollo de la personalidad que *“protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia”*<sup>17</sup>; no se advierte acción vulneradora de este derecho y, respecto del derecho a la estabilidad reforzada, que presupone que el accionante haya sido desvinculado de su empleo, en desconocimiento de alguna situación de debilidad manifiesta de la que sea titular<sup>18</sup>; dicho supuesto que no se verifica en el caso concreto.

De tal suerte, no se advierte vulneración actual a los derechos fundamentales de WILBERTO SOLANO BLANCO por parte ninguna de las entidades y personas que conforman el extremo pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-593 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63308b2379ab09d8d0ae29259280bb424ac6217035405490c49370d057a9b53**  
Documento generado en 22/04/2021 10:26:10 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>Radicado</b>	2021-0397-3
<b>Accionante</b>	José Nelson López Salazar
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
<b>Asunto</b>	Tutela de segunda instancia
<b>Decisión</b>	Nulidad

**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada mediante Acta N° 057 de la fecha**

**ASUNTO**

El Tribunal resolvería la impugnación interpuesta, contra el fallo proferido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, que declaró improcedente el amparo a los derechos a la dignidad humana e igualdad invocados, si no advirtiera la configuración de una irregularidad que determina la declaratoria de nulidad de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud**

Informó la apoderada<sup>1</sup> que, José Nelson López Salazar es propietario de la finca “El Agrado”, ubicada en la vereda el Carmín del Municipio de Rionegro- Antioquia-, la cual adquirió el 20 de abril de 2010 por escritura pública No. 694 de la Notaría 1ª de la nombrada municipalidad y matrícula inmobiliaria No. 020-25038.

Agregó que, en el año 2019, su poderdante solicitó un certificado de tradición y libertad, para realizar mejoras en su propiedad, encontrándose con que el bien había

---

<sup>1</sup> Ver ítem 2 del expediente electrónico



sido declarado de utilidad pública e interés social, por prolongación de la cabecera 19R y construcción de pista 19L-01R del aeropuerto José María Córdoba, por medio de las resoluciones 964 del 30 de abril de 2015, 2487 del 25 de agosto de 2016 y, 2515 del 30 de agosto de 2016.

Adujo, que desde que adquirió la propiedad, el interés de José Nelson López Salazar era fijar allí su residencia y construir dos habitaciones para sus hijos, viéndose frustrada esta aspiración, porque la curaduría no autoriza las reformas mientras existan las anotaciones que declara el bien como de utilidad pública e interés social.

Indicó, que desde la expedición de la resolución 964 de 2015 han transcurrido 5 años, y el artículo 37 de la ley 9 de 1989, reza que toda afectación por causa de obra pública tendrá una duración de tres años renovables hasta seis.

Aseveró, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 388 de 1997 y, decreto nacional 1420 de 1998, la entidad que imponga la afectación- para este caso la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil- celebrará un contrato con el propietario afectado, pactándose el valor y la forma de pago de la compensación debida por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación.

Solicitó, se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y libertad y, se ordene el levantamiento de la afectación del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-25038, así como el pago de los perjuicios causados por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

## **2. Actuación procesal y respuesta de la demandada.**

Por reparto fue asignado en primera instancia, el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, que en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, ordenó el traslado de la demanda con sus anexos a la accionada.

---

<sup>2</sup> Ver ítem 7 del expediente electrónico

La **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil** allegó respuesta<sup>3</sup>, en la que manifestó que mediante comunicado radicado Aerocivil 2019016106 de 7 de marzo de 2019, el accionante acreditó titularidad del predio ubicado en la vereda el Carmín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-25238.

Agregó, que de conformidad con el artículo 24 del estatuto registral, los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día que se efectúe la correspondiente anotación, lo que significa que, al realizar la misma en el certificado de tradición y libertad, el propietario quedó debidamente notificado.

Adujo, que los avalúos sólo pueden elaborarse y pagarse, una vez se disponga de los recursos económicos para la adquisición de los bienes inmuebles; aseverando que al hacer la declaración de afectación del bien por utilidad pública, lo ha hecho en el marco de la normatividad constitucional, así como de la parte final del artículo 37 de la ley 9 de 1989.

Afirmó, que el referido artículo 37 preceptúa que la afectación de una obra pública tendrá una duración de tres años renovables hasta un máximo de seis, sin que haya transcurrido dicho lapso pues debe contabilizarse desde el 11 de julio de 2017, fecha en que se realizó la inscripción de las resoluciones 964 de 2015, 2487 de 2015 y 2515 de 2016.

Afirmó, que no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

En decisión del 4 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que no se evidencia que a la accionada se le esté causando un perjuicio irremediable o se esté extralimitando en sus funciones el accionante; además, no se adujo la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial o la imposibilidad de acudir a los existentes.

---

<sup>3</sup> Ver ítem 10 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver ítem 16 del expediente electrónico

Sostuvo que lo claro es que debe controvertirse es el acto administrativo que ordenó inscribir la afectación del inmueble, sin que el juez de tutela sea el juez natural para estos efectos.

Aseveró también, que el accionante no fundamentó el alegato frente a los derechos a la igualdad y vida digna.

## **IMPUGNACIÓN**

El demandante a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro<sup>5</sup>, argumentando que la afectación al derecho a la igualdad se concreta en que su poderdante no ha podido vivir como tantos propietarios en la zona, que han construido sus casas a su gusto, y, los derechos a la vivienda y vida dignas, que van encaminados a que el accionante pueda vivir en un sitio agradable en compañía de su familia.

Reiteró las tesis planteadas en la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1º, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del 1382 de 2000, es competente esta Corporación para revisar, por vía de impugnación, los fallos de tutela proferidos por los jueces penales del circuito del respectivo distrito judicial.

### **2. Legalidad de lo actuado**

---

<sup>5</sup> Ver ítem 20 del expediente electrónico

Jurisprudencialmente se ha precisado en forma pacífica y reiterada, que según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al trámite del amparo constitucional se debe vincular a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Así mismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior, por cuanto sólo de éste modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*<sup>6</sup>. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*<sup>7</sup>.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*<sup>8</sup>. Lo anterior al punto que echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales

---

<sup>6</sup> En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

<sup>7</sup> Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

<sup>8</sup> Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

a la igualdad, vida digna y libertad , se refieren a que José Nelson López Salazar propietario de la finca “El Agrado”, ubicada en la vereda el Carmín del Municipio de Rionegro- Antioquia-, al solicitar en el 2019 un certificado de libertad y tradición del mismo , se encontró con la sorpresa que el bien había sido declarado de utilidad pública e interés social por medio de las resoluciones 964 del 30 de abril de 2015, 2487 del 25 de agosto de 2016 y, 2515 del 30 de agosto de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

Indica que con dicha anotación, la curaduría no autoriza las reformas que él desea realizar en su inmueble a lo que se suma que no obstante el tiempo transcurrido desde la expedición de la Resolución 964 de 2015, no se ha levantado dicha medida ni se le ha convocado por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a celebrar el contrato mediante el cual se pacte el valor y la forma de pago de la compensación debida por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación.

Es así como se echa de menos la vinculación al presente trámite tutelar de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual realizó la inscripción sobre el bien de propiedad del accionante, según éste, sin haber recibido comunicación alguna al respecto. Correspondiendo entonces su vinculación para que indique lo relacionado con el proceso de calificación e inscripción realizado.

Tampoco fue vinculada la Curaduría Urbana de Rionegro de quien sostiene el accionante, no autoriza las reformas que desea a su inmueble, por la existencia de la anotación existente en el Certificado de Libertad y Tradición.

Se advierte así que las entidades señaladas con las resultas del presente trámite tienen un interés legítimo en la decisión respectiva, o pueden ser afectados por ella y sólo mediante su vinculación resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, así como garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento.

En síntesis, concluye el Tribunal, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591

de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del fallo del dos de marzo de 2021, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsane la irregularidad advertida. Ello, sin que se extienda a las respuestas obtenidas con posterioridad a la emisión del auto que asumió el conocimiento de la tutela.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre debidamente el contradictorio, vinculando al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia y al Curador Urbano del mismo municipio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 4 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, al Registrador de Instrumentos Públicos y al Curador Urbano de Rionegro Antioquia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

*(Correo de aprobación)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Correo de aprobación)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>9</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

*Radicado* 2021-0397-3  
*accionante* José Nelson López Salazar  
*Accionadas:* Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

Código de verificación:

**75fb3e63aee12b9145fce840b4c83d1fc0973f2253e0ba24e76290234cc509ce**

Documento generado en 22/04/2021 10:26:17 AM



**Radicado** 2021-0497-3  
**Accionante** Rony Andrés Escobar Osorio  
**Accionadas** Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca  
**Asunto** Tutela de Primera Instancia  
**Decisión** Niega

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado** 2021-0497-3  
**Accionante** Rony Andrés Escobar Osorio  
**Accionadas** Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca  
**Asunto** Tutela de Primera Instancia  
**Decisión** Niega

**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada mediante Acta N° 059 de la fecha**

**ASUNTO**

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por Rony Andrés Escobar Osorio, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca; por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Indicó el demandante , que a través de apoderado, el dos de febrero de 2021 interpuso dos solicitudes ante la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca, con el fin de que se le informe acerca de proceso penal que cursa en su contra, solicitando las actas de las audiencias preliminares adelantadas dentro de los radicados 051546100000201800021 y 051546000327201880098, así cómo la información del juzgado donde se llevaron a cabo.

<b>Radicado</b>	2021-0497-3
<b>Accionante</b>	<b>Rony Andrés Escobar Osorio</b>
<b>Accionadas</b>	<b>Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca</b>
<b>Asunto</b>	Tutela de Primera Instancia
<b>Decisión</b>	<b>Niega</b>

Agregó, que el 25 de febrero de 2021, el asistente de la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca, le remitió un correo a su apoderado, pidiéndolo le reenviara la solicitud, debido a que solo se contaba con el poder; también, le requirió para que le indicara los datos del proceso y así evitar errores. Al día siguiente, su abogado envió lo que le fue pedido, sin que le hayan dado respuesta.

Solicitó, se ampare su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la accionada que emita respuesta de fondo.

## **TRÁMITE**

En auto de 9 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación del accionado.

## **RESPUESTAS**

El Fiscal 165 Especializado del Bajo Cauca, aportó contestación en la que manifestó que, los derechos de petición presentados por el accionante el 26 de enero de 2021, fueron contestados el 10 de abril de 2021 mediante oficio 2062; así mismo, la respuesta fue remitida a la dirección electrónica ivang0411@gmail.com, y por correo certificado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

<b>Radicado</b>	2021-0497-3
<b>Accionante</b>	<b>Rony Andrés Escobar Osorio</b>
<b>Accionadas</b>	<b>Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca</b>
<b>Asunto</b>	Tutela de Primera Instancia
<b>Decisión</b>	<b>Niega</b>

La Sala es competente para decidir la presente acción de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Asunto debatido**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la ley.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que acuda a la mencionada acción pública como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También, ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, que no procede cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario .

<b>Radicado</b>	2021-0497-3
<b>Accionante</b>	<b>Rony Andrés Escobar Osorio</b>
<b>Accionadas</b>	<b>Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca</b>
<b>Asunto</b>	Tutela de Primera Instancia
<b>Decisión</b>	<b>Niega</b>

Por tal motivo, la decisión favorable a la pretensión del accionante se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

En el presente caso, el ciudadano Rony Andrés Escobar Osorio reclama la protección para su derecho fundamental de petición, cuyo rango fundamental de manera alguna se discute, de conformidad con el artículo 23, de la Carta Política.

De otra parte, atribuye su vulneración a la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca -Caucasia-, porque no ha dado respuesta a las peticiones interpuestas a través de apoderado, desde el dos de febrero de 2021. En una de ellas, dentro del radicado 051546100000201800021, "...se me brinde información de el (sic) proceso penal que se sigue en mi contra, estado del proceso y etapa procesal, en que se encuentra, actuaciones requeridas etc; es decir todo trámite necesario para coadyuvar a la administración de justicia" .

Así mismo, dentro del NUNC 051546000327201880098 pidió, además de lo ya indicado, "...se brinde acta de audiencias preliminares realizadas a mi prohijado y la información del juzgado que se llevó a cabo las audiencias preliminares" .

El derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Carta, y que en el artículo 85 ibídem fue definido por el constituyente como fundamental y de aplicación inmediata, se manifiesta en doble vía. En concreto, mediante la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades públicas; como también, en la de obtener una pronta resolución sustancial o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

<b>Radicado</b>	2021-0497-3
<b>Accionante</b>	<b>Rony Andrés Escobar Osorio</b>
<b>Accionadas</b>	<b>Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca</b>
<b>Asunto</b>	Tutela de Primera Instancia
<b>Decisión</b>	<b>Niega</b>

Por otra parte, puede consistir, al tenor de las prescripciones contenidas en la misma disposición en cita, en las pretensiones de obtener el reconocimiento de un derecho, o la resolución de una situación jurídica.

En todo caso, conviene enfatizar, que independiente de la petición elevada, los dos componentes mencionados en precedencia son inescindibles, por lo tanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma...” . Asimismo, “se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición” .

Así las cosas, la Sala observa que se encuentra acreditado que el abogado Iván Giraldo Gómez Mueses, en calidad de apoderado de Rony Andrés Escobar Osorio, presentó escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición, ante la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca, el 2 de febrero de 2021; posteriormente, fue requerido por el asistente del Fiscal para que aportara el escrito contentivo de la solicitud, el cual no había sido anexado .

Frente a lo anterior, la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca le dio respuesta , informando que, los casos identificados con NUNC 051546000327201880098 y 05154610000201800021, están en etapa de indagación. El último de ellos fue conexado al caso matriz NUNC 051546000327201880098 por tratarse de los mismos hechos y de grupos armados organizados que delinquen en el bajo Cauca Antioqueño, en los que aparece Rony Andrés Escobar Osorio y otros en calidad de indiciados de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio y

<b>Radicado</b>	2021-0497-3
<b>Accionante</b>	<b>Rony Andrés Escobar Osorio</b>
<b>Accionadas</b>	<b>Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca</b>
<b>Asunto</b>	Tutela de Primera Instancia
<b>Decisión</b>	<b>Niega</b>

Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Agregó, que con el NUNC 051546100000201800021 no se tienen actas de audiencias preliminares, pero en el proceso con radicado 051546000327201880098, reposa una de audiencia preliminar reservada de fecha 27 de diciembre de 2018, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá con Función de Control de Garantías, en la cual se solicitó orden de captura en contra del accionante, misma que venció el día 27 de diciembre de 2019, sin que fuera prorrogada. Así, anexó el acta citada a la respuesta que brindó.

Esta respuesta le fue puesta en conocimiento al petente, el 10 de abril de 2021, a la dirección electrónica ivang0411@gmail.com suministrada en su escrito de tutela.

Como puede observarse, el Despacho accionado dio una respuesta de fondo frente a la petición del ciudadano. En efecto, absolvió cada uno de los items contenidos en las solicitudes, y le puso en conocimiento dichas determinaciones al correo electrónico reseñado para el efecto .

Así las cosas, la Sala observa que el Despacho accionado ha resuelto de fondo la solicitud elevada por el accionante, dentro de un término que resulta apenas prudencial, atendiendo al exceso de carga laboral de los Fiscales Especializados de Antioquia lo cual permite establecer que, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, la misma ya fue superada al haberse dado respuesta a las solicitudes radicadas el 2 de febrero de los corrientes, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

**Radicado** 2021-0497-3  
**Accionante** Rony Andrés Escobar Osorio  
**Accionadas** Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca  
**Asunto** Tutela de Primera Instancia  
**Decisión** Niega

Lo anterior significa, que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de los derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tanto, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

Al respecto, se ha precisado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> que, si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado o expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por tanto, al determinarse que el Despacho accionado respondió de fondo la solicitud del señor Rony Andrés Escobar Osorio y que procedió a la gestión administrativa para la debida notificación remitiéndola al correo indicado por el accionante, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, sentencia T-352 de 2006

Radicado 2021-0497-3  
Accionante Rony Andrés Escobar Osorio  
Accionadas Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por Rony Andrés Escobar Osorio, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



**Radicado** 2021-0497-3  
**Accionante** Rony Andrés Escobar Osorio  
**Accionadas** Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca  
**Asunto** Tutela de Primera Instancia  
**Decisión** Niega

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a1c08ecd376a0b8c26b60fac92f40f88cae3bc882355006459b423d068b397**

Documento generado en 22/04/2021 04:43:25 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0516-3
Accionante	<b>Libardo faber López Agudelo</b>
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decision	<b>Nulidad</b>

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
(Aprobado mediante Acta N° 058 de la fecha).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta de incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por la señora **Alba Lucía Alzate Gómez** como agente oficiosa de **Libardo Faber López Agudelo** contra la **NUEVA EPS**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia de 22 de febrero de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **Libardo Faber López Agudelo**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA EPS**, autorizara y materializara la *Nutrición Enteral Polimerica baja en carbohidratos en bolos de 250 CC, Nutrición Enteral Completa baja en carbohidratos (Glucerna 1.5), medicina domiciliaria, visita médica cada 15 días por tres meses y, a criterio, terapia física tres veces por semana cantidad 36, terapia de lenguaje una vez por semana cantidad 12*. Así mismo, la prestación del tratamiento integral por las patologías *Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones renales, Disnea, desnutrición Proteíco-calórica moderada, otros trastornos Fóbicos de Ansiedad, Hemiplejia Flácida, problemas relacionados con movilidad reducida, problemas relacionados con la necesidad de ayuda para el cuidado personal, secuelas de infarto cerebral, Derrame Pleural no clasificado en otra parte, Síndrome de*

*dificultad respiratoria del adulto, Gastroctomía, Enfermedad Cerebrovascular, Neumonía Bacteriana no especificada, Traqueostomía*<sup>1</sup>.

El 9 de marzo de 2021, el accionante impetró incidente de desacato alegando el incumplimiento de la EPS a lo dispuesto en el fallo de la tutela<sup>2</sup>.

El 11 de marzo de 2021, se ordenó requerir a Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y a su superior jerárquico, el vicepresidente de salud, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, para que acataran la orden contenida en la providencia del 22 de febrero de 2021<sup>3</sup>. Dichos requerimientos se remitieron en la misma fecha, al correo electrónico [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co), Arrojando el servidor constancia de que fue leído.<sup>4</sup>

El 16 de marzo de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico, el vicepresidente de salud de la Nueva EPS, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero<sup>5</sup>. Las notificaciones se remitieron el 17 del mismo mes y año, a la dirección electrónica [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co), arrojando el servidor constancia de que fue leída<sup>6</sup>.

La NUEVA EPS allegó respuesta, de la que se extracta que se hizo entrega al accionante de Alimento con alto contenido energético y proteíno, sin glúten y lactosa (solución oral \*200 ml) – Diben Drink. Afirmó, que no puede hablarse de desacato o incumplimiento doloso o negligente por parte de la EPS. Informó además, que los encargados del cumplimiento de las órdenes de tutela, son Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico, el vicepresidente de salud de la Nueva EPS, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero<sup>7</sup>.

El 24 de marzo de 2021, se sancionó a Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y a su superior jerárquico, el vicepresidente de salud de la Nueva EPS, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, con tres días de arresto domiciliario y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales

---

<sup>1</sup> Folio 3 a 12 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Folios 1 a 2 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folio 21 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 25 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folios 27 y 28 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Folio 31 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Folios 41 a 48 del expediente electrónico

vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial<sup>8</sup>. La decisión se notificó el 25 de marzo por correo electrónico<sup>9</sup>.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

### 2. Del caso en concreto

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, ha de indicarse que el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. Por lo tanto, es claro entonces que la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado<sup>10</sup>, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

---

<sup>8</sup> Folios 49 a 55 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Folio 59 del expediente electrónico

Por otra parte, es sabido que aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –pecuniaria y restrictiva de la libertad- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir, tal como lo discurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T- 509 de 2013.

Ahora bien, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

*“...(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”<sup>11</sup>*

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario, puesto que:

*“ la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas – se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y , por lo tanto, no es procedente la sanción”<sup>12</sup>.*

De todos modos, la sanción por desacato de modo alguno puede disponerse sin sujeción al agotamiento de una actuación previa donde se satisfagan las garantías del investigado, por lo que el respeto a los principios de economía celeridad y eficacia que gobiernan la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales en ningún caso comportan el sacrificio del derecho de defensa y al debido proceso del investigado en el trámite incidental.

*“5.4. Adicionalmente a lo explicado, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

conducentes para emitir la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>13</sup>.

Las anteriores reflexiones se traen al presente asunto, para indicar que se identificó desde el principio a los funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela, a quienes se les requirió y vinculó formalmente al trámite.

Se destaca, que la misma entidad al momento de dar respuesta, corroboró que los designados para el cumplimiento son el gerente general, Fernando Adolfo Echavarría Diez, y el vicepresidente de salud de la Nueva EPS, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero. De otro lado, el correo electrónico al que se remitieron las notificaciones, tanto del requerimiento como de la apertura del trámite, es el destinado por la EPS para recibir las notificaciones judiciales, y además se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal<sup>14</sup>.

Ahora bien, *“el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*<sup>15</sup>.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que el a quo se conformó con establecer uno sólo de los elementos del desacato, en concreto, el de carácter objetivo, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y la actitud silente asumida por el sancionado.

Si bien desde un aspecto teórico destacó la importancia de la responsabilidad subjetiva de los investigados, no tuvo en cuenta que la finalidad del desacato radica en sancionar a quien se ha negado en forma injustificada, o por causa de su propia negligencia, a acatar la orden impartida.

Cabe reseñar, que en la decisión sancionatoria el a quo no tuvo en cuenta que la accionada emitió un pronunciamiento, en el que informó haber dado cumplimiento a la orden de tutela y allegó unos soportes que, valga decirlo, no permiten inferir el acatamiento total o parcial al fallo, debido a que son

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

<sup>14</sup> Ver folios 41 a 44 del expediente electrónico

<sup>15</sup> *Ibíd.*

prácticamente ilegibles, lo que impide la verificación de la disposición judicial con los servicios autorizados.

Aún así, el funcionario de primera instancia desconoció que en supuestos como el examinado, se exige un especial impulso en el adelantamiento, incluso oficioso, del incidente con miras a discernir la responsabilidad subjetiva del sujeto sancionado, más aún cuando una de las sanciones es de especial gravedad en cuanto es privativa de la libertad.

Es así, como de conformidad con estas facultades, pudo requerir a la Nueva EPS para que detallara cuáles son los servicios de salud que en virtud a la orden de tutela ha prestado; también, para que remitiera los soportes de las autorizaciones en un formato legible. En el mismo sentido, pudo ordenar el contacto con la accionante, para confirmar la continuación del desacato a la orden.

Debe resaltarse, que si al momento no existen elementos para afirmar el incumplimiento al fallo, mucho menos para sostener una responsabilidad que conlleve a la imposición de una sanción a los vinculados al proceso. Constatándose que en efecto, no se aportaron elementos de juicio que permitan sustentar si hubo o no cumplimiento del fallo de tutela, si fue total o parcial y en este caso soportar el dolo o la negligencia de los sancionados.

La Corte Constitucional ha considerado que *“constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados”*<sup>16</sup>.

Así, puede aseverarse sin lugar a dudas, la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, pues no fueron respetadas las garantías constitucionales (artículo 29) que extienden su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la acción de tutela y el incidente de desacato<sup>17</sup>, que sólo pueden ser subsanadas con la declaratoria de nulidad a partir de la decisión del 24 de marzo de 2021, quedando incólumes los actos surtidos de manera previa.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-191 DE 2009

<sup>17</sup> Sentencia T – 939 de 2005

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado, desde el auto del veinticuatro (24) de marzo del presente año inclusive, dejando incólume las actuaciones previas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO :** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD**  
**DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**



**MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181431e5f947cf4dcfd3036fae1074d18f108f957d0db1a2c4db94d46bcb825**

**8**

Documento generado en 22/04/2021 04:43:35 PM

**Radicado: 2021-0269-5**

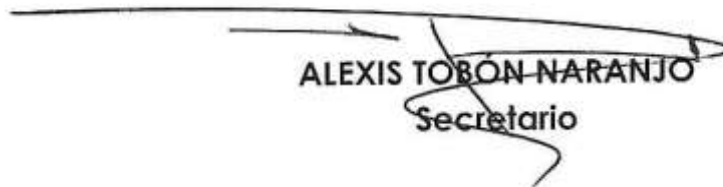
**Accionante:** John Faber Arias Montoya apoderado de Mauricio Ramón Durango Montoya

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación<sup>1</sup> frente al fallo de primera instancia proferida en el asunto constitucional referido.

Es de anotar que el proceso de notificación a las partes culminó el pasado 08 de abril de 2021, fecha en la cual el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rionegro Antioquia confirmó el recibido del fallo aludido, así las cosas se computaron los términos impugnar la decisión desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 09 de abril de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 13 de abril de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, abril diecinueve (19) de 2021

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 43 y 44

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, abril veinte (20) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. John Faber Arias Montoya quien actúa como apoderado del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06061e403c3e661016b4d4e3d82be59eba92279e048699a5d61f2adb23c9d489**

Documento generado en 21/04/2021 09:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Unión Antioquia, 17 de Marzo de 2021.

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja - Antioquia  
E.S.D.

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LÓPEZ  
**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA  
**RADICADO:** 2021-0005  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**ESTEFANIA MEJIA LÓPEZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra del **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS** con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El Despacho mediante fallo con radicado 2021-0005, ordenó lo siguiente:

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** presentada por la señora **ESTEFANIA MEJIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811 quien actúa en representación de **GERONIMO RINCON MEJIA**, identificado con el registro civil número 1.036.784.600, contra la **NUEVA EPS**, por considerar que con el comportamiento de esa entidad se está vulnerado el Derecho Fundamental a la Salud, para lo cual expuso los siguientes

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE, Y MATERIALICE** la realización de **ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS** a **GERONIMO RINCON MEJIA**, ordenados por el médico tratante.

2. Es preciso indicar Señor Juez, la entidad **NUEVA EPS** ha hecho caso omiso al fallo proferido por el Despacho, y en consecuencia, no ha garantizado la asignación de la consulta ni la realización del examen que requiere mi hijo con tanta urgencia, esto con el fin de que mi hija pueda tener un tratamiento pronto y adecuado para la patología que padece.

3. Señor Juez, soy una persona de escasos recursos, y en el caso de mi hijo, esta consulta y el examen médico son esencial para el tratamiento de su enfermedad.

#### **PRETENSIONES**

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho, especialmente en lo que respecta a:

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** presentada por la señora **ESTEFANIA MEJIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811 quien actúa en representación de **GERONIMO RINCON MEJIA**, identificado con el registro civil número 1.036.784.600, contra la **NUEVA EPS**, por considerar que con el comportamiento de esa entidad se está vulnerado el Derecho Fundamental a la Salud, para lo cual expuso los siguientes,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE, Y MATERIALICE** la realización de **ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS** a **GERONIMO RINCON MEJIA**, ordenados por el médico tratante.

Lo anterior, Señor Juez, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS ha desconocido el fallo emitido por el Despacho a favor de mi hijo, ya que requiere de la consulta y la realización del examen para poder tener una vida digna, toda vez que en el momento se encuentra en delicado estado de salud.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### FRENTE AL INCIDENTE DE DESACATO:

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139

Sumado a estos, en relación a la sanción para el representante de la entidad, solicito se dé trámite a las sanciones dispuestas por el Decreto 2591 de 1991, que incluyen el arresto hasta por 6 meses, la multa hasta por 20 salarios mínimos y el delito de fraude a resolución judicial.

### PRUEBAS

#### Documentales:

- Copia del fallo de la tutela

### NOTIFICACIONES


La entidad demandada recibirá notificaciones en la NUEVA EPS, Sede Principal Medellín.

#### El suscrito:

#### Accionante:

Carrera 11 N° 15-61, Barrio Fondo Obreiro, Municipio de La Unión Antioquia, Celular: 3113669573.

Atentamente,

  
ESTEFANIA MEJÍA LOPEZ  
C.C 1.036.781.811 de La Unión Antioquia  
*estefanova.1113@gmail.com*

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO: GERONIMO RINCON MEJIA  
ACCIONADOS: NUEVA EP  
RADICADO: 05.376.31.0001.2021-00010



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial de Poder Público  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

La Ceja, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintuno (2021).

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante</b>	ESTEFANIA MEJIA LOPEZ
<b>Afectado</b>	GERONIMO RINCON MEJIA
<b>Accionado</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Radicado</b>	Nº 05-376-31-0001-2021-00010 00 Interno 2021-0005
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 006
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho a la Salud en conexión con la vida digna. Procedimiento quirúrgico, tratamiento integral, responsabilidad de las E.P.S.
<b>Decisión</b>	Concede comparendo de tutela.

La señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811 quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA, identificado con el registro civil número 1.035.784.600 instauró ante este Despacho acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., por considerar que con el comportamiento de esa entidad se está vulnerado el Derecho Fundamental a la Salud, para lo cual expuso los siguientes:

### HECHOS

En la actualidad el hijo de la accionante fue diagnosticado por el médico tratante de lo siguiente: SÍNDROME NEFRÓTICO. ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA, NO ESPECIFICADO, PROTEÍNA PERSISTENTE. NO ESPECIFICADA.

El pasado 14 de octubre del año inmediatamente anterior, fue atendido en la IPS, SAN VICENTE FUNDACION, por parte del médico tratante DRA. LAURA CAROLINA MUÑOZ MARTINEZ, Especialista en Nefrología Pediátrica, quien le ordenó ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICADO);

Por lo que solicita se le ordene a la EPS a través y realice de manera efectiva el examen médico requerido por su hijo y a cual fue ordenado por el médico tratante.

**ACONTECER PROCESAL**

Por auto del 22 de enero de la presente anualidad, este Juzgado imprimió trámite a la acción de tutela y ordenó la notificación de las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran en los términos que estimaran pertinentes respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, la cual le fue notificada a la accionada a través del correo electrónico mediante oficio 1591, quien hizo uso del derecho de defensa.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Estando dentro de la oportunidad legal la entidad accionada allegó su respuesta, en relación con los hechos denunciados indicó que una vez verificados los hechos que dieron lugar a la presente acción la Gerencia se encuentra en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse.

Reafirman que su intención ha sido siempre la de prestar el mejor servicio en salud a sus usuarios y cumplir a cabalidad los ordenamientos que en virtud de la acción se ha impuesto.

Es de advertir que en el evento de que el fallo conceda a favor del afiliado el suministro de un insumo que está excluido del Plan de Beneficios de Salud, a cargo de la NUEVA EPS, en virtud del tratamiento pueden prestarse servicios tanto PBS, como no PBS, por lo que el despacho debe conceder el respectivo RECOBRO, por los conceptos NO incluidos dentro del PBS, y que sean suministrados al usuario en cumplimiento del fallo de la tutela tal como lo establece la resolución 1479 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, es necesario recordar que le asiste a la NUEVA EPS, el derecho de recobrar su valor, ya que excede las obligaciones legalmente impuestas a las empresas promotoras de salud de conformidad con el Plan Básico de Salud.

Solicitó al Despacho I) no se solucionara la presente solicitud de tutela, hasta tanto se resolviera de fondo las peticiones y los hechos, II) no tutelar el derecho invocado en relación con el tratamiento integral y III) de manera subsidiaria se autorizara para realizar el recobro hasta del 100% ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales.

### DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la tutela la accionante aportó en fotocopias: i) cedula de ciudadanía, orden médica, historia clínica.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO: GERONIMO FINCON MEJIA  
ACCIONADOS: NUNYA EP  
RADICADO: 05.376.31.0 (01.2021-00001)

## PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRESENTACION JURIDICA

Teniendo en cuenta los hechos formulados en la demanda, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si en el caso bajo estudio la NUEVA ¿han incurrido en comportamientos que vulneren el derecho fundamental a la salud de la afectada?, II) ¿es procedente ordenar la autorización de los ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS, ordenada por el médico tratante?, y III) ¿es necesario ordenar el tratamiento integral para garantizar que a futuro no se vulneren sus derechos fundamentales?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela, conforme está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo ágil, preferente y sumario al cual puede acudir toda persona cuando estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de una autoridad o de un particular, en los casos establecidos en la norma, siempre que no exista otro medio judicial idóneo al que pueda recurrir aún, cuando existiendo éste, se requiera de la protección inmediata y transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Sobre los hechos en se fundan las pretensiones del caso se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia acerca de la procedencia de la acción de tutela, acudiendo inicialmente al contenido del artículo 49 de la Constitución Política según el cual es obligación del Estado garantizar a todas las personas el acceso a la salud, asegurar su protección y recuperación, de manera que este derecho tiene la doble connotación de servicio público y derecho fundamental autónomo e irrenunciable bricado de conformidad con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad descritos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

**a.- El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia. Mediante de providencia T-171/15 se estableció:**

*De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción] de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad*

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como " .. un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO: GERONIMO RINCON MEJIA  
ACCIONES: NUEVA EP  
RADICADO: 5776.31.04.001.2021-000010

*en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*".

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En un principio, esta Corporación consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material, la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008[ donde la Corte Constitucional sistematizó y completó las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieran con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

**El derecho fundamental a la salud y su protección especial para menores de edad. Reiteración jurisprudencial. Al respecto la T. 402 DEL 2018, establece**

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarla.

3.1.2. Así, el derecho a la salud, el cual ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

3.2. El principio de accesibilidad es definido por la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma: "[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información". En particular, esta Corporación ha precisado que las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva.

3.3. Por su parte, el principio de solidaridad supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades con la finalidad de cuidar a la población más débil. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el Sistema de Seguridad Social se configura como un servicio público solidario que constituye "la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad", toda vez que lograr su objetivo de protección de contingencias individuales, requiere una colaboración entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema. En suma, "los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud"

De esta forma, el diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al no contar con recursos públicos ilimitados, fue construido como una estructura que vincula a los particulares en aras de hacerlo sostenible, materializando así el principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución.

El principio de continuidad supone que toda persona que haya ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) cuente con vocación de permanencia y no resulte separado del mismo cuando se encuentre en peligro su calidad de vida e integridad. Esta Corporación ha manifestado reiteradamente que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no cese ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible. Así lo estableció la Corte en la sentencia T-1198 de 2003, en la cual precisó:

"Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

De otro lado, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014 esta Corporación manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado [con anterioridad] por este Tribunal". Precisó también que el principio de integralidad opera no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

En síntesis, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimiento y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable", precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian

Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación de vulnerabilidad, en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia 445 de 2017, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con parálisis cerebral, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos requeridos por los mismos, no contemplados en el POS.

Bajo esta óptica en relación con el Derecho a la Salud y la prevalencia de las órdenes emitidas por el médico tratante señaló la Corte Constitucional en

sentencia T-965 del 10 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa

**“Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder sin obstáculos injustificados a los servicios de salud ordenados por su médico tratante, necesarios para el restablecimiento de su salud y llevar una vida en condiciones dignas, libre de dolores.**”

3.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el médico tratante es quien establece cuáles son los servicios que requieren los usuarios del Sistema de Salud. Su remisión garantiza a las entidades de salud que los pacientes reciban los medicamentos y procedimientos idóneos para el restablecimiento de su salud, y que el suministro no ponga en riesgo su salud o integridad. Se trata de un precedente unánime y pacífico, que se puede recoger así: todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud indispensable para garantizar la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas, que hayan sido prescritos por los especialistas. En caso de que el servicio no esté incluido en el Plan de Beneficios, se deberá constatar que aquél no tiene en el POS un sustituto que cumpla la misma labor en la protección de la salud, y que el usuario no tiene los recursos económicos para sufragarlo.<sup>1</sup>

3.2. En relación con la regla referida, la Corte ha señalado que, en principio, el médico tratante debe estar adscrito a la EPS a la cual el usuario se encuentra afiliado. No obstante, también ha afirmado que si el servicio se solicita con base en una orden de un médico externo, la EPS no puede desconocerlo. Esta circunstancia atenta contra la garantía efectiva de derecho fundamental a la salud, pues el especialista externo está igualmente legitimado para determinar los servicios que requieren los pacientes, más aún, si la razón por la cual el usuario acude a él, es una prestación deficiente del servicio de salud por parte de la EPS, o se trata de un profesional que ha tratado al paciente de forma recurrente y conoce mejor su historia médica. En consecuencia, la EPS debe evaluar el contenido del dictamen, y emitir un concepto en el cual ratifique lo allí dispuesto, lo complementa, o lo rechace, todo, con base en la mejor evidencia médica disponible. Si lo rechaza, deberá ofrecer al usuario una alternativa al servicio, además, autorizarlo y suministrarlo.

Sobre el particular, en el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corporación explicó: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Mesa del José Cepeda Espinosa): en esa ocasión la Corporación explicó: “la jurisprudencia reitera que se debe conocer el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. En todo caso, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)].” Ver en el mismo sentido sentencias posteriores, tales como: T-438 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-674 de 2009 y T-759 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-916A de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-286 de 2012, T-413 de 2012 y T-840 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-1065 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); y, T-174 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO: GERONIMO RINCON MEJIA  
ACCIONADOS: NUEVA EPS  
RADICADO: 05.376.31.0001.2021-000014

*la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. Y concluyó: "en tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto"<sup>2</sup>*

Vistos los anteriores presupuestos fácticos y los criterios orientadores desarrollados por la Corte Constitucional para resolver acerca de los casos de vulneración al Derecho Fundamental a la Salud por desconocimiento de la orden de servicios emitida por el médico tratante, se procederá al análisis del caso concreto.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se tiene que el afectado es afiliado a la NUEVA EPS, quien actualmente se encuentra diagnosticado con SÍNDROME NEFROTICO, ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA, NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA, por lo que requiere de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS y adicionalmente ha puesto de presente de manera expresa, clara y concreta las consecuencias negativas que acarrearán para el afectado de la demora y/o negación de este servicio.

Considerando los hechos que generaron la presente demanda y a la luz de los anteriores planteamientos jurisprudenciales dirá de una vez el Despacho que la tutela interpuesta por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ quien actúa en representación de su hijo GERONIMO RINCON MEJIA está llamada a prosperar.

Sin embargo, lo que se aportó como orden de servicio, es una orden médica, para el procedimiento que requiere el cual es ordenado por el médico lo que aunado a la respuesta de la entidad según la cual, informan que desde la Gerencia se encuentra en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse.

Reafirman que su intención ha sido siempre la de prestar el mejor servicio en salud a sus usuarios y cumplir a cabalidad los ordenamientos que en virtud de la acción se ha impuesto.

Sobre la solicitud de tratamiento integral solicitado por la accionante y que constituye el segundo de los problemas jurídicos a tratar, habrá que decir que esta petición resulta procedente en tanto de los elementos aportados con la solicitud de tutela se encuentra que las condiciones de salud del menor

<sup>2</sup> Esta postura ha sido reiterada por en fallos posteriores. Se pueden consultar, entre otras, las sentencias: T-959 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-178 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo), T-27 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-355 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-499 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-519 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-626 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-681 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-727 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-025 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-686 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), y T-545 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

GERONIMO RINCON MEJIA, se encuentra muy deteriorada, tiene unos diagnósticos precisos emitido por el médico tratante, en el cual no solo requiere del medicamento sino además también de los servicios, medicamentos y tratamientos pre y posquirúrgicos para lograr el restablecimiento de la salud y el mejoramiento de sus condiciones de vida. Así pues, debe atenderse a lo normado respecto al principio de integralidad en salud de que tratan los artículos 2 literal c de la Ley 100 de 1993, reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente en la Ley 1751 de 2015 como uno de los pilares fundamentales del sistema de salud.

Adicionalmente sobre este tema dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, dijo la Corte

*6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor" [58].*

*En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 [59] que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarias para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".*

*6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización competente de los tratamientos, medicamentos, intervenciones procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.*

Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en consideración las circunstancias fácticas que dieron lugar a la acción de tutela, máxime cuando es un menor, quien goza de protección especial, se está dirigido a salvaguardar el derecho a la salud física y emocional en conexidad con la dignidad humana de un menor.

Se reitera que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Sus derechos son fundamentales y, por expreso mandato constitucional, estos prevalecen sobre los derechos de los demás.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO: GERONIMO RINCON MEJIA  
ACCIONADOS: NUEVA EP  
RADICADO: 05.376.31.0- (01.2021-000011)

En ese contexto, en tratándose del derecho a la salud de los menores, ha considerado la jurisprudencia de esta Corporación que el mismo no se reduce únicamente a aspectos funcionales, sino incluye también su salud. En aras de su protección, a la familia, a la sociedad y, en particular, al Estado, les compete llevar a cabo las acciones que corresponden para garantizarles a estos sujetos una salud y vida digna y de calidad.

En ese orden de ideas, se ordenará a la NUEVA E.F.S., para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia AUTORICE, Y MATERIALICE la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante con el correspondiente tratamiento integral Integral que requiera por la patología que padece SINDROME NEFROTICO. ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA, NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE. NO ESPECIFICADA.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** presentada por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811 quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA, identificado con el registro civil número 1.036.784.600, contra la NUEVA E.P.S., por considerar que con el comportamiento de esa entidad se está vulnerado el Derecho Fundamental a la Salud, para lo cual expuso los siguientes,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, AUTORICE, Y MATERIALICE la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante.

**TERCERO: SE CONCEDE** al menor GERONIMO RINCON MEJIA, el tratamiento integral Integral que requiera por la patología que padece SINDROME NEFROTICO. ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA, NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE. NO ESPECIFICADA.

**CUARTO: PREVENIR** a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las aquí dadas lugar a la presente acción de tutela.

**QUINTO:** Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

JUZG. DC PENAL DEL CIRCUITO - SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
AFECTADO. C E ANONIMO RINCON MEJIA  
ACCIONES: NUEVA EP  
RADICADO: 05 76.31.04.001.2021-000010

**SEXTO.** Ejecutoriada la misma, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA –ABRI INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
**AFECTADA:** GERONIMO RINCON MEJIA  
**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS  
**RADICADO:** 05-376-31-04-001-2021-00010

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA, quien informó que LA NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia de tutela mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de GERONIMO, por cuanto no se ha cumplido con el numeral segundo del mencionado fallo; en consecuencia y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó **REQUERIR** al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILC ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, para que inmediatamente den cumplimiento al fallo proferido el día 03 de febrero del 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos constitucionales fundamentales de GERONIMO RINCON MEJIA y se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia "... **ORDENAR a LA NUEVA EPS** a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga o necesario para QUE AUTORICE, Y MATERIALICE la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENA . DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° 226

Doctor.

**FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**

**Gerente General de la NUEVA EPS o quien haga sus veces**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

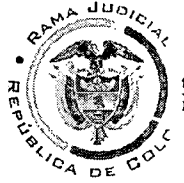
**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-20: 1-00010

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA, quien informó que LA NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia de tutela mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de GERONIMO, por cuanto no se ha cumplido con el numeral segundo del mencionado fallo; en consecuencia y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó **REQUERIR** al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, para que inmediatamente den cumplimiento al fallo proferido el día 03 de febrero del 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos constitucionales fundamentales de GERONIMO RINCON MEJIA y se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia "... **ORDENAR a LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga lo necesario para QUE AUTORICE, Y MATERIALICE la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante. **Notifíquese. Cúmplase. JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO, JUEZ**

Atentamente,

  
**BLANCA NURY CHIZA BEDOYA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° 227

Doctor.

**DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**

**VICEPRESIDENTE DE LA SALUD DE LA NUEVA EPS o quien haga sus veces**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

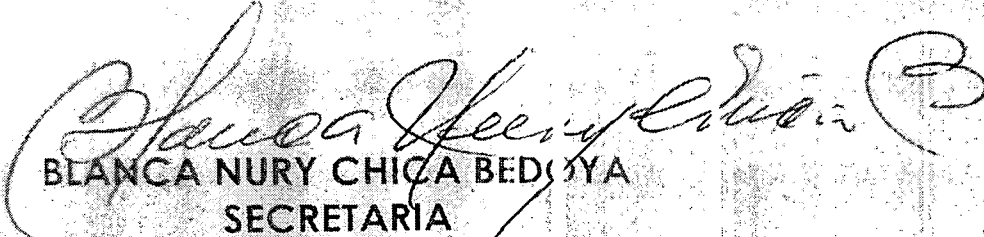
**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-2021-00010

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA, quien informó que LA NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia de tutela mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de GERONIMO, por cuanto no se ha cumplido con el numeral segundo del mencionado fallo; en consecuencia y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó **REQUERIR** al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILC ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, para que inmediatamente den cumplimiento al fallo proferido el día 03 de febrero del 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos constitucionales fundamentales de GERONIMO RINCON MEJIA y se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia "... **ORDENAR a LA NUEVA EPS** a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga o necesario para QUE AUTORICE, Y MATERIALICE la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante. **Notifíquese. Cúmplase. JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JLEZ**

Atentamente,

  
**BLANCA NURY CHICA BEDOYA**  
**SECRETARIA**

226 y 227

7 2 4 0

P

postmaster@nuevaeps.com.co  
Vie 19/03/2021 1:13 PM  
Para: postmaster@nuevaeps.com.co

□ □ □ □ □

226 y 227  
61 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[luis.barrera@nuevaeps.com.co](mailto:luis.barrera@nuevaeps.com.co)

Asunto: 226 y 227

Responder Reenviar

J

luzgado 01 Penal Circuito - Antioquia

La Ceja

Vie 19/03/2021 1:08 PM

Para: maritza andrea rodriguez gomez; luis.barrera@nuevaeps.com.co; Ivan

☰ ☹ □ □ □ □ □

INCIDENTE GERONIMO.pdf  
1 MB

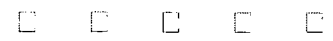
Le notifico el auto que los requiere por incumplimiento al fallo de la tutela del 03 de febrero del 2021

Confirmar recibido



226 y 227

**SG** Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>  
Vie 19/03/2021 1:34 PM  
Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja



Leído: 226 y 227  
17 KB

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

**Responder**    **Reenviar**

**P** postmaster@nuevaeps.com.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Ivan Alberto Mira Velez Asunto: 226 y 227 Vie 19/03/2021 1:13 PM

**P** postmaster@nuevaeps.com.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: luis.barrera@nuevaeps.com.co Asunto: 226 y 227 Vie 19/03/2021 1:13 PM

**J** Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja   
Vie 19/03/2021 1:08 PM  
Para: maritza andrea rodríguez gomez; luis.barrera@nuevaeps.com.co; Ivan

INCIDENTE GERONIMO.pdf  
1 MB







Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ivana.mira@nuevaeps.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

Ivan Alberto  
Mira Velez <ivana.mira@nuevaeps.com.co>

Vie 19/03/2021  
2:40 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito

Cordial saludo,

Confirmando recibido.

Aclaro que el correo oficial de notificaciones es secretaria.general@nuevaeps.com.co

Cordialmente,

**Ivan Alberto Mira Velez**  
**Dependiente Judicial I**  
**Regional Noroccidente**



---

**De:** Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 1:17 p. m.

**Para:** Ivan Alberto Mira Velez <ivana.mira@nuevaeps.com.co>; Luis Eduardo Borrera Zea <luis.borrera@nuevaeps.com.co>; Sonia Patricia Calderon Lyons <sonia.calderon@nuevaeps.com.co>

**Asunto:** RV: OFICIO 226 y 227

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria General y Jurídica Nueva EPS  
Tel 4193000  
Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2  
Complejo Industrial San Cayetano  
Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) es de uso único y exclusivo de Notificaciones Judiciales y Administrativa.

---

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja <j01pctoceja@cerdoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 12:05 p. m.





JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DE LA CEJA - ANTOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO.	05 376 31 (4 001 2021-0001)
ACCIONANTE.	ESTEFANIA MEJIA LOPEZ
AFFECTADO	GERONIMO RINCON MEJIA
ACCIONADO.	LA NUEVA EPS
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo proferido el día 03 de febrero del 2021 se tutelaron los derechos fundamentales del menor GERONIMO RINCON MEJIA y en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó a "... "..." **ORDENAR a LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga lo necesario para que **AUTORICE, Y MATERIALICE** la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante. Así como el tratamiento Integral, por el diagnóstico que padece SINDROME NEFROTICO, ANOMALIA GLOMERULARMINIMA, EDEMA NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA.

El día 17 de marzo de 2021, el accionante presentó escrito en el que manifestó que la entidad accionada estaba incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, Por lo anterior, mediante auto de fecha 19 de marzo,, se ordenó requerir a los representantes legales de la accionada para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela, decisión que les fue comunicada mediante oficios 226, 227 de la misma fecha, enviado vía email al correo electrónico, sin que hasta el momento se pronunciara al respecto.

Siendo así las cosas, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al incumplimiento del fallo por parte de LA NUEVA EPS, considera esta oficina que debe iniciarse el trámite incidental de desacato contra los representantes legales de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO de Salud de la NUEVA EPS sin necesidad de un nuevo requerimiento y en consecuencia se le correrá traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del C.G.P).

Con fundamento en lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT)**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **INICIA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESCATO** contra al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, promovido en su contra por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 03 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, indicándole que dentro del mismo término podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

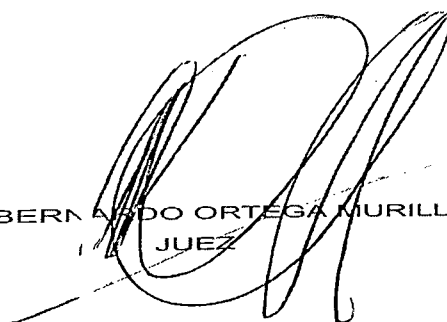
**TERCERO: ADVERTIR** los representantes legales de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

**CUARTO: Notifíquese** al representante legal de la entidad por el medio más expedito posible con entrega de copia de esta decisión, la solicitud de la accionante, los anexos aportados como pruebas y el fallo de tutela.

**QUINTO:** Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por la actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N°23 ;

Doctor.

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ

Gerente General de la NUEVA EPS o quien haga sus veces

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

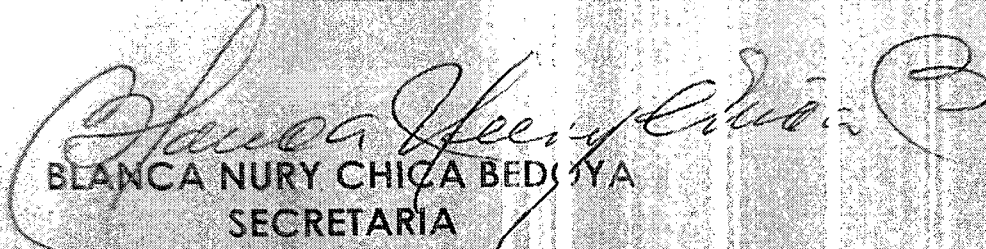
**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

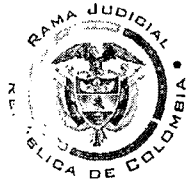
**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-2021-00010

Por medio del presente les notifico el auto que se transcribe: **PRIMERO:** Se **INICIA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESCATO** contra al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILLO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, promovido en su contra por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 03 de febrero del 2021. **SEGUNDO: CORRER** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, indicándole que dentro del mismo término podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. **TERCERO: ADVERTIR** los representantes legales de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS; DANILLO ALI JANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto. **CUARTO: Notifíquese** al representante legal de la entidad por el medio más expedito posible con entrega de copia de esta decisión, la solicitud de la accionante, los anexos aportados como pruebas y el fallo de tutela. **QUINTO:** Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por la actora. **Notifíquese. Cúmplase.**  
**JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JUEZ**

Atentamente,

  
BLANCA NURY CHICA BEDOYA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Caba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N°236

Doctor.

DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO

VICEPRESIDENTE DE LA SALUD DE LA NUEVA EPS o quien haga sus veces

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-20: 1-00010

Por medio del presente le notifico el auto que se transcribe: **PRIMERO:** Se **INICIA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** contra al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces**, promovido en su contra por la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.781.811, quien actúa en representación de GERONIMO RINCON MEJIA por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 03 de febrero del 2021. **SEGUNDO: CORRER** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, indicándole que dentro del mismo término podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. **TERCERO: ADVERTIR** los representantes legales de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto. **CUARTO: Notifíquese** al representante legal de la entidad por el medio más expedito posible con entrega de copia de esta decisión, la solicitud de la accionante, los anexos aportados como pruebas y el fallo de tutela. **QUINTO:** Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por la actora. **Notifíquese. Cúmplase.**  
**JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JUEZ**

Atentamente,

  
BLANCA NURY CHIZA BEDOYA  
SECRETARÍA

OFICIOS 235 y 236

□ 2 □ □

SG

Secretaria General <secretaria.gene  
ral@nuevaeps.com.co>

Mié 24/03/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja



Leído: OFICIOS 235 y 236  
17 KB

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Responder    Reenviar

Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja

Les notifico el auto que ABRE INCIDENTE de desacato en contra de los representantes legales de la NUEVA EPS. Confirmar recibido BLANCA NURY CHICA BED...

Mié 24/03/2021 9:43 AM





Medellín, 29 de Marzo de 2021

SEÑORES  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
LA CEJA - ANTIOQUIA  
E.S.D.

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	202100010
ACCIONANTE:	GERONIMO RINCON MEJIA CC 1036784 500
ACCIONADA:	NUEVA EPS

NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 71389583 Expedida en Medellín, y tarjeta profesional No. 150502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de conformidad al poder conferido por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 35514705 Expedida en Bogotá, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal suplente de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al incidente de desacato de la referencia, en los siguientes términos:

#### CASO CONCRETO

Señor juez, en mi calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, me permito informar al despacho, que a la fecha de esta contestación del desacato, el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de GERONIMO RINCON MEJIA.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela.

Lo anterior fundamentado en la Sentencia C 367 del 2014 M P Mauricio González Cuervo:

*"2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo."*

INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE  
TUTELA

Señor juez, en ejercicio del derecho a la defensa que le asiste a NUEVA EPS, respetuosamente me permito presentar ante el Despacho la información correspondiente con relación al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro del caso que nos ocupa:

Su señoría, es importante precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura del incidente de desacato, que surge como la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del fallo de una acción de tutela, consistente en una sanción pecuniaria y privativa de la libertad. El destinatario de dicha sanción es el responsable directo de incumplimiento de la orden de tutela, tal como lo establece la normatividad citada, así:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

En este mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 indica que:

*"El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*

Del análisis de la normatividad en mención, se colige que el primer destinatario de la sanción es el responsable directo de la acción u omisión que devino en el incumplimiento de la orden de tutela.

En este sentido, dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta que existen diferentes áreas internas, las cuales están conformadas por un grupo de funcionarios designados para materializar y llevar a cabo todo lo pertinente al desarrollo del objeto social de la compañía, según, el tema o especialidad que les ha sido asignada. Esta situación, permite determinar los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Me permito informar al despacho que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO quienes para efectos de notificaciones se encuentra ubicados en la calle 9csur #50ff-116 of. 303 en el Municipio de Medellín y Carrera 85K #46ª-66 en la ciudad de Santa fe de Bogotá, como correo institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso

#### PETICIÓN

1. Solicito se decrete la ampliación del término procesal inicialmente otorgado a efectos de dar un alcance a la presente respuesta, una vez se reciba el traslado completo por parte del Despacho

**nueva**  
eps

*[Handwritten signature]*

[r.P. No 150.502 C.S. de la J.



SEÑORES

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.  
RADICADO:


ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. identificada con el NIT 900.150.24-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.389.583 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los trámites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidentes de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi poderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer recursos, nulidades, impugnaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A. en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo a aquel límite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo aclaren, complementen o modifiquen.

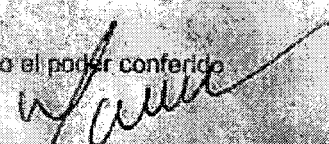
El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991 sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado del presente proceso.

Atentamente,

  
ADRIANA JIMENEZ BAEZ  
C.C. No. 36.514.705 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido

  
NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO  
C.C. No. 71.389.583 de Medellín  
ZP. No. 150502 C. S. de la Judicatura

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Aewkj ikFhP

OPERACION: 4A18795713

PAGINA: 1

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SIGLA : NUEVA EPS S.A.

N.I.T. : 900156264-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18795713

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL  
VALIDEZ JURIDICA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTO NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE  
2017, INSCRITO EL 5 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02221906 DEL LIBRO  
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ABRIL MORALES JAIME	C.C. 000000019394515
SEGUNDO RENGLON CORDES ARANGO MARIA CRISTINA GLORIA INES	C.C. 000000035458394
TERCER RENGLON RAMIREZ RAMIREZ CARLOS MARIO	C.C. 000000071586365
CUARTO RENGLON APOITE SANTOS GUSTAVO EDUARDO	C.C. 000000017106826
QUINTO RENGLON ESTIADA NIEBO CARLOS HUBO	C.C. 000000003295716

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE  
ENERO DE 2018, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO  
02301.07 DEL LIBRO IX, CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ RENUNCIÓ AL CARGO  
DE TERCER RENGLÓN SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA  
REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD  
CORRESPONDE AL PRESIDENTE ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, POR PERIODOS  
DE UN AÑO. SEFÁN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EL SECRETARIO  
GENERAL Y JURÍDICO Y DOS VICEPRESIDENTES, ELEGIDOS POR LA JUNTA  
DIRECTIVA, QUIEN PODRÁ REVOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO. TENDRÁN LA  
REPRESENTACIÓN LEGAL LOS GERENTES DE LAS REGIONALES, QUIENES LA PODRÁN  
EJERCER, DENTRO DE SU RESPECTIVA REGIONAL, Y EN LAS OFICINAS ZONALES O

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/11

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18785713

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

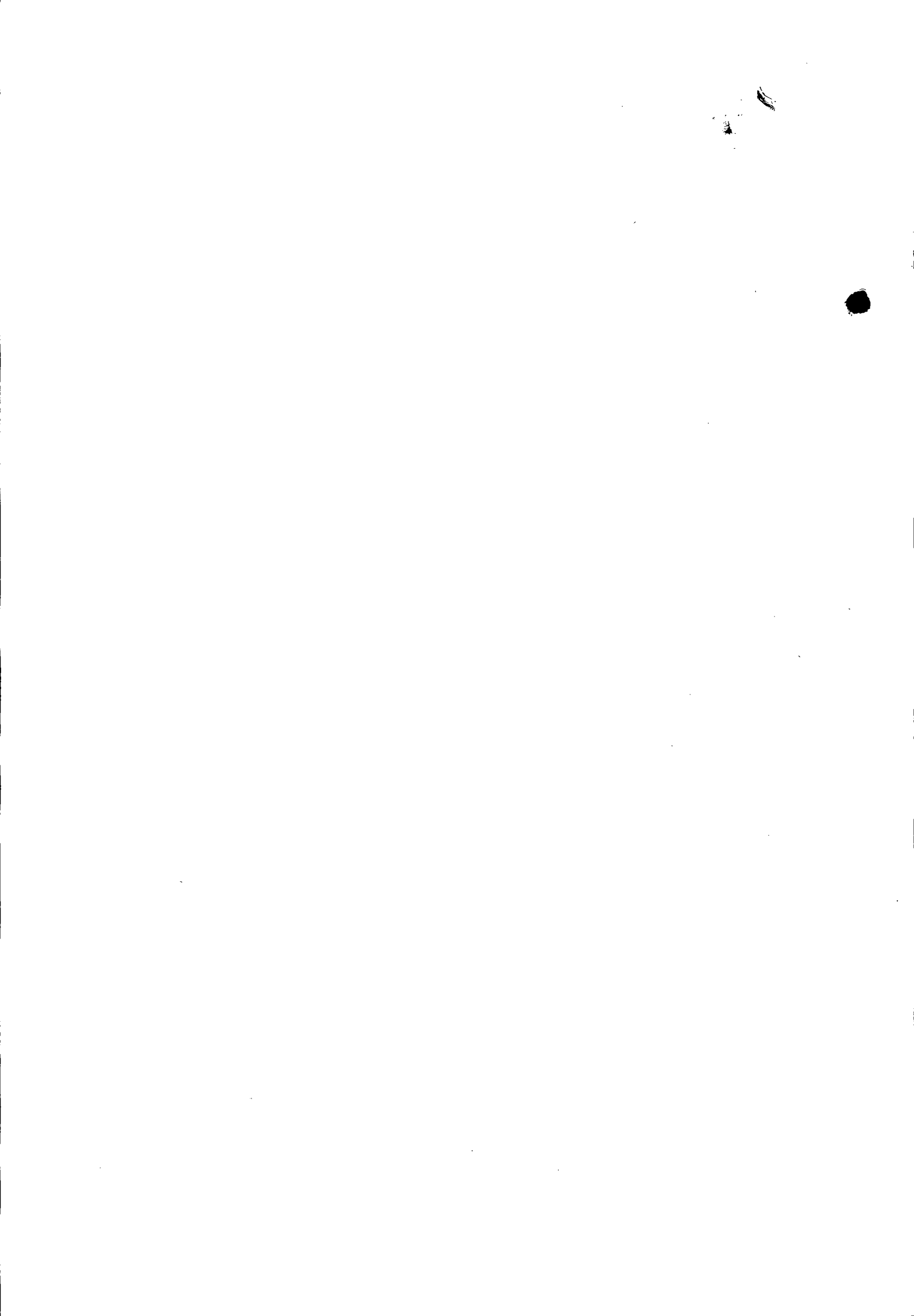
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 0

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONIA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.







JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DE LA CEJA – ANTIOQUIA

La Ceja, Antioquia, **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**. En la fecha dejo constancia que me comuniqué al conado telefónico de la señora ESTEFANIA MEJIA LOPEZ, quien actúa como agente oficiosa del menor GERONIMO RINCON MEJIA, numero 311 3669573 con el fin de indagarle sobre el cumplimiento del fallo de la tutela, quien manifestó que no le han dado cumplimiento, que sigue a la espera

  
BLANCA NURY CHICA BEDOYA

SECRETARIA





JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DE LA CEJA - ANTOQUIA

La Ceja, seis (06) de abril de dos mil veint uno (2021)

REFERENCIA.	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO.	05 376 31 (4 001 2021-0001)
ACCIONANTE.	ESTEFANIA MEJIA LOPEZ
AFECTADO	GERONIMO RINCON MEJIA
ACCIONADO.	LA NUEVA EPS
ASUNTO	SANCION

Mediante fallo proferido el día 03 de febrero del 2021 se tutelaron los derechos fundamentales del menor GERONIMO RINCON MEJIA y en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó a "... "..." **ORDENAR a LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga lo necesario para que **AUTORICE, Y MATERIALICE** la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante. Así como el tratamiento Integral, por el diagnóstico que padece SINDROME NEFROTICO, ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA.

El día 17 de marzo de 2021, el accionante presentó escrito en el que manifestó que la entidad accionada estaba incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, Por lo anterior, mediante auto de fecha 19 de marzo,, se ordenó requerir a los representantes legales de la accionada para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela, decisión que les fue comunicada mediante oficios 226, 227 de la misma fecha, enviado vía email al correo electrónico, sin que hasta el momento se pronunciara al respecto.

Por lo que, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y frente al incumplimiento del fallo por parte de LA NUEVA EPS, por auto del 24 de marzo debió iniciarse el trámite incidental de desacato contra los representantes legales de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO de

Salud de la NUEVA EPS sin necesidad de un nuevo requerimiento y en consecuencia se le correrá traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del C.G.P).

Dentro del término de traslado, a NUEVA EPS, a través de su apoderado, dieron respuesta, informando al despacho que, a la fecha de esta contestación del desacato, el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento de la tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de GERONIMO RINCON MEJIA.

Por lo anterior solicita respetuosamente al despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "...Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.---La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico...".

Ha considerado la Corte Constitucional que demostrado el incumplimiento del fallo por parte de la autoridad pública sólo procede la sanción respectiva, previo el trámite del incidente pertinente. Al respecto, en Sentencia C-367/14 dicho Tribunal señaló:

**"...El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"...** Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da

al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

**El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos.** Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor...

**...incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia**

...El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que no cumple su providencia. **Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial...** (Subrayos fuera de texto).

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de dicho Tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

**"...el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional ...el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido**

proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[23]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". . (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, es claro que la Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial que señala que, de no cumplirse el fallo de tutela, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valgo decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, vistos los anteriores argumentos jurisprudenciales a la luz de los presupuestos fácticos que generaron el presente incidente, debe manifestar este Despacho de una vez que se reúnen los requisitos para sancionar por desacato al representante legal de la NUEVA EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA LIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO

GUERRERO de Salud de la NUEVA EPS), por cuanto es evidente el incumplimiento al fallo proferido el día 03 de febrero del 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales del menor GERONIMO RINCON MEJIA y se ordenó a dicha entidad si aún no lo ha hecho, disponga lo necesario la realización de ESTUDIOS MOLECULARES DE GENESIS ESPECIFICADOS a GERONIMO RINCON MEJIA, ordenados por el médico tratante. Así como el tratamiento Integral por el diagnóstico que padece SINDROME NEFROTICO, ANOMALIA GLOMERULAR MINIMA, EDEMA NO ESPECIFICADO, PROTEINA PERSISTENTE, NO ESPECIFICADA.

### **Del trámite y las notificaciones.**

Al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, pues previo a dar inicio al incidente de desacato se requirió a los representantes legales de la NUEVA EPS, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, hecho que no ocurrió y que denota que la violación a los derechos fundamentales del accionante aún continúa. Adicionalmente y con el fin de brindarle a la parte accionada las suficientes garantías procesales enmarcadas dentro del principio de debido proceso, al momento de iniciarse el incidente formalmente se les corrió traslado por el término de tres (3) días y en esa oportunidad en su respuesta solicita al despacho se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia.

Además, dentro de la organización de la NUEVA EPS, se debe tener en cuenta que existen diferentes áreas internas, las que están conformadas por un grupo de funcionarios designados para materializar y llevar a cabo todo lo pertinente al desarrollo del objeto social de la compañía, según el tema o especialidad que les ha sido asignada.

Con referencia a las notificaciones efectuadas a la accionada, las mismas se realizaron conforme los parámetros jurisprudenciales establecidos, puesto que vasta ha sido la Corte Constitucional al señalar que "la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela" (Sentencia T-343 de 2011), pues una exigencia en tal sentido iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales. En este caso dichas notificaciones se realizaron mediante el correo electrónico de la entidad y por ese mismo medio se confirmó el recibido de todos y cada uno de los oficios enviados junto con los autos, conforme los pantallazos que obran en el plenario.

### **Del incumplimiento**

En este incidente de desacato la E.P.S.-S. accionada ni siquiera se ha pronunciado con referencia al cumplimiento de la sentencia y mucho menos acreditó el cumplimiento. Así pues, no existe ni el más mínimo indicio que permita establecer que la entidad ya le dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, pues a NUEVA EPS a pesar de haber sido debidamente enterada de este trámite incidental no ha acreditado o siquiera insinuado que se le hubiera dado cumplimiento y por el contrario las diligencias dan cuenta de que la entidad no ha procedido conforme sus obligaciones legales y constitucionales frente a esta accionante. Así las cosas, la responsabilidad de la E.P.S. implica garantizar que los usuarios de manera real y efectiva reciban los servicios de salud que requieren, lo cual no ha sucedido en este caso, sin que hasta el momento se haya acreditado en el trámite que la situación sea diferente, pues como se anotó anteriormente la entidad sólo se limitó a informar al despacho que el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de GERONIMO, y solicita además se proceda a dar suspensión en su defecto ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela.

Es evidente que la actitud de los Representantes de LA NUEVA EPS en el trámite del incidente de desacato muestran su negligencia y renuencia para cumplir con el tratamiento ordenado para el afectado porque, amén de que no han efectivizado los servicios médicos que requiere, ni siquiera se han preocupado por pronunciarse para justificar por qué no han podido dar cumplimiento al fallo, y conforme las constancias que obran en el plenario a la accionante no se le han prestado todas las atenciones que le ordenaron, por lo que resulta evidente que no se han superado los hechos que motivaron el incidente de desacato, situación que refleja el desdén y la negligencia administrativa de la entidad que hasta el momento no alegó ni acreditó que la situación sea diferente.

Y es que la responsabilidad de la E.P.S. implica garantizar que los pacientes de manera real y efectiva reciban los servicios de salud que requieren, lo cual no ha sucedido en este caso porque conforme las constancias que obran en el plenario a GERONIMO RINCON MEJIA, no le han dado cumplimiento, sin que hasta el momento exista una justificación razonable para tal omisión que mantiene en el tiempo la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.



Así las cosas, queda claro que la entidad mencionada está incumpliendo con lo ordenado por este despacho en sentencia del 03 de febrero de 2020 por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales del menor.

### **De la responsabilidad**

En el caso concreto son los DRES. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLIJO GUERRERO o quien haga sus veces, los a acatar el fallo de tutela proferido, por cuanto dentro de sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias se encuentra la gestión y dirección administrativa de la empresa, lo que implica que es el primer obligado en hacer cumplir el objeto social de la entidad dentro del cual se incluye la función de organizar y garantizar la prestación de los servicios para sus afiliados.

Llamativo resulta para el Despacho que luego de tener lugar un requerimiento inicial, la actuación de la entidad solamente se ha circunscrito a justificar de manera desinteresada un actuar que olvida el real interés que conlleva atender los requerimientos que en salud con ocasión de su deber legal incumben a la entidad, quien ha olvidado que estando encargado de hacer las veces del estado al prestar un servicio público esencial como lo es la salud, no puede sustraerse en su obligación.

Pareciese que lo único que reviste interés para el ente es impedir a como dé lugar y aquí es necesario precisar que bajo desacertados argumentos que solamente aluden a la organización interna de la entidad pretendiendo desinformar y así seguir dilatando el cumplimiento de lo orden judicial impartida. Aquí lo correspondiente es que la entidad se ponga al frente y cumpla la orden judicial.

### **De la sanción**

Por todo lo dicho en precedencia, se procede dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se impondrá como sanción de **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al DR.

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sentencia referenciada:

Por lo expuesto en precedencia y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER POR DESACATO** la sanción de **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sin perjuicio de que dispongan lo necesario para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a los antes mencionado en calidad de representantes de la NUEVA EPS por el medio que resulte más expedito.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la presidencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, en consulta, y una vez en firme esta decisión procédase a su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC SE BERNARDO ORTEGA MURILLO  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° 285

Doctor.

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ

Gerente General de la NUEVA EPS o quien haga sus veces

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ


**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-2021-00010

Por medio del presente les notifico el auto que se transcribe: **PRIMERO: IMPONER POR DESACATO** la sanción de **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sin perjuicio de que dispongan lo necesario para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de la referencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este auto a los antes mencionado en calidad de representantes de la NUEVA EPS por el medio que resulte más expedito. **TERCERO:** Remítanse las diligencias a la presidencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia en consulta, y una vez en firme esta decisión procédase a su cumplimiento. **Notifíquese. Cúmplase. JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JUEZ**

Atentamente,

  
BLANCA NURY CHICA BEDOYA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENA . DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N°286

Doctor.

**DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**

**VICEPRESIDENTE DE LA SALUD DE LA NUEVA EPS o quien haga sus veces**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

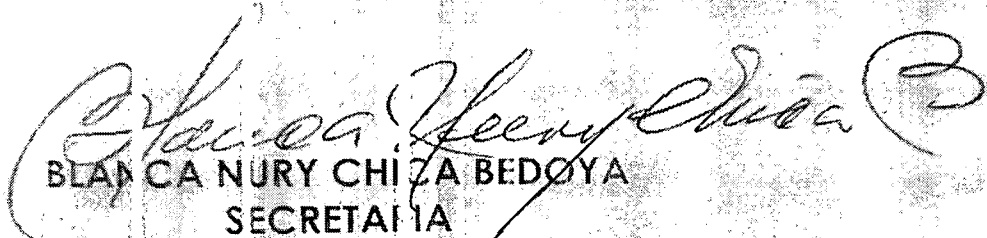
**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA

**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS

**RADICADO:** 05-376-31-04-001-20: 1-00010

Por medio del presente les notifico el auto que se transcribe: **PRIMERO: IMPONER POR DESACATO** la sanción de **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, o **quien haga sus veces**, sin perjuicio de que dispongan lo necesario para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de la referencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este auto a los antes mencionado en calidad de representantes de la NUEVA EPS por el medio que resulte más expedito. **TERCERO:** Remítanse las diligencias a la presidencia de la Sala Pena del H. Tribunal Superior de Antioquia, en consulta, y una vez en firme esta decisión procedase a su cumplimiento. **Notifíquese. Cúmplase. JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JUEZ**

Atentamente,

  
**BLANCA NURY CHIZA BEDOYA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ceja, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)


OFICIO N°28'

SEÑORA  
ESTEFANIA MEJIA LOPEZ

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ESTEFANIA MEJIA LOPEZ  
**AFECTADO:** GERONIMO RINCON MEJIA  
**ACCIONADO:** LA NUEVA EPS  
**RADICADO:** 05-376-31-04-001-2021-00010

Por medio del presente les notifico el auto que se transcribe: **PRIMERO: IMPONER POR DESACATO** la sanción de **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA POR VALOR DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o quien haga sus veces, sin perjuicio de que dispongan lo necesario para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de la referencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este auto a los antes mencionado en calidad de representantes de la NUEVA EPS por el medio que resulte más expedito. **TERCERO:** Remítanse las diligencias a la presidencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, en consulta, y una vez en firme esta decisión procédase a su cumplimiento. **Notifíquese. Cúmplase. JOSE BERNARDO ORTEGA MURILLO. JUEZ**

Atentamente,

  
BLANCA NURY CHICA BEDOYA  
SECRETARIA

OFICIOS 285, 286 Y 287

□ 3 □ □

SG

Secretaria General <secretaria.genera  
l@nuevaeps.com.co>

Mar 6/04/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - La Ceja

□ □ □ □ □

Leído: OFICIOS 285, 286 Y 287  
17 KB

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchang  
e329e71ec88ae4615bbc36ab6ce4110  
9e@etbcj.onmicrosoft.com>

Mar 6/04/2021 4:05 PM

Para: estefa.nova1113@gmail.com

|| ||

OFICIOS 285, 286 Y 287  
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[estefa.nova1113@gmail.com](mailto:estefa.nova1113@gmail.com) ([estefa.nova1113@gmail.com](mailto:estefa.nova1113@gmail.com))

Asunto: OFICIOS 285, 286 Y 287

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Otálvaro De Jesús Manco David (mediante apoderado)  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
Radicado: 05045.31.04.002.2021.0080  
(N.I. TSA 2021-0408-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 50

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Otálvaro e Jesús Manco David
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion De Tierras
Tema	Debido proceso
Radicado	05045.31.04.002.2021.0080(N.I. TSA 2021-0408-5)
Decisión	Revoca, declara hecho superado

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), contra la decisión proferida el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), que tuteló el derecho de petición a favor del accionante OTÁLVARO DE JESÚS MANCO DAVID.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

**1.**Indicó el accionante a través de apoderado judicial, que presentó solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de inscripción de predio. Obtuvo respuesta el 31 de julio de 2019 a través de la Resolución N RD 01290 notificada el 6 de febrero de 2020.

Frente a esa Resolución, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de febrero de 2020. No ha recibido respuesta por parte de la entidad.

Debido a la falta de respuesta oportuna, se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**2.** El juzgado de primera instancia, concedió el amparo constitucional solicitado, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término improrrogable de 48 horas dé respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor OTÁLVARO DE JESÚS MANCO y/o su apoderado judicial en el derecho de petición presentado (recurso de reposición y en subsidio la apelación), expresando razones



de hecho y de derecho, con la debida notificación de la decisión a la dirección que aportó la parte actora.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS con los siguientes argumentos principales:

1. Indica que la UAEGRTD resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor OTÁLVARO DE JESÚS MANCO DAVID contra la decisión contenida en el acto administrativo RD 01290 del 31 de julio de 2019, mediante la Resolución RD 00222 del 24 de febrero de 2021, notificada a la parte actora a través de correo electrónico.
2. Por lo anterior, manifiesta que ya se ha superado la vulneración ocasionada al accionante, y en consecuencia la acción constitucional no es procedente por carecer de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

## **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si se ha presentado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional del señor OTALVARO DE JESÚS MANCO DAVID.

## **3. Solución del problema jurídico.**

Mediante decisión de tutela del 3 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, ordenó a la entidad accionada dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el accionante el 20 de febrero de 2020 contra la decisión RD 01290 de 31 de julio de 2019. La parte impugnante adujo que mediante la Resolución RD 00222 del 24 de febrero de 2021 resolvió el referido recurso de reposición y le notificó al actor por medio de correo electrónico.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el apoderado del accionante, quien corroboró que efectivamente fue notificado mediante correo electrónico de la decisión del 24 de febrero de 2021, con la que la entidad accionada dio respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RD 01290 configurándose un hecho superado.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se revocará el fallo impagado y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, y en su

lugar, **declarar la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Otalvaro De Jesús Manco David (mediante apoderado)  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
Radicado: 05045.31.04.002.2021.0080  
(N.I. TSA 2021-0408-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66e3dcdafc7f4734ad3bfb691cbfb1926019e4b4ba01446bf8cc242b2fbcf0f**

Documento generado en 22/04/2021 12:04:55 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 50

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Unidad de Víctimas
<b>Radicado</b>	2020-00084 (N.I. TSA: 2021-0527-5)
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.), al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante fallo de tutela del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Dabeiba concedió el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA YULIDIA CARDONA CALLE representada por su curadora LUZ MARINA CALLE DE CARDONA. Le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante legal que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del fallo, realice el pago prioritario de la indemnización administrativa que le corresponde a la afectada MARÍA YULIDIA, como víctima del homicidio de su hermano LUIS GERMÁN CARDONA CALLE.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 27 de enero de 2021 el Juzgado de primera instancia requirió al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade representante legal de la entidad accionada para que informe sobre el incumplimiento del fallo de tutela. También requirió al director Nacional de la UARIV para que iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, esto es, el doctor Enrique Ardila Franco, director técnico de reparaciones de la entidad.

El 3 de febrero de 2021 el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade por incumplimiento a la orden constitucional.

El 25 de febrero de 2021, el Despacho impuso al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, multa de tres (3) s.m.l.m.v y cinco (5) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la parte accionante obteniendo información en el entendido de que la Unidad de Víctimas no ha entregado al banco la carta correspondiente, por lo que aún no se le ha pagado la indemnización prioritaria ordenada mediante fallo de tutela del 11 de diciembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada con el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera



instancia al Representante Legal de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

Con la constancia con información proporcionada por la parte actora en grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que el representante legal de la UARIV, vinculado en debida forma a este trámite incidental, ha incumplido la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

La orden constitucional consistió en que la UARIV debía realizar el pago prioritario de la indemnización administrativa que le corresponde a la afectada MARÍA YULIDIA CARDONA, como víctima del homicidio de su hermano LUIS GERMÁN CARDONA CALLE, pero esa orden no ha sido cumplida.

Aunque el representante legal de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

Es claro que la accionante no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como se dispuso en su oportunidad, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade representante legal de la UARIV.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia),** en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**Consulta sanción por desacato**  
Incidentista: Luz Marina Calle de Cardona  
Afectado: María Yulidia Cardona Calle  
Accionado: Unidad de Víctimas  
Radicado: 2020-00084  
N.I. TSA: 2021-0527-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ef5b4f83181a9ce125c87bc7ae875867332a3760ac2bd85600fc9d2ca6afc1**

Documento generado en 22/04/2021 12:05:02 PM

Proceso No: 05282310400120190000100 NI: 2021- 0328-6  
Imputados: HERNÁN DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS  
Delito: Acceso Carnal y otros  
Motivo: Apelación de auto  
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05282310400120190000100 **NI:** 2021-0328-6  
**Imputado:** HERNÁN DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS  
**Delito:** Demanda de Explotación Sexual con persona menor de 18 años –  
Acceso Carnal y Actos Sexuales  
**Motivo:** Apelación de auto  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta Número: 65 del 21 de abril del 2021**

**Sala**

**No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, abril veintiuno del año dos mil veintiuno

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 29 de enero del 2021, en el que el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, en audiencia preparatoria resolvió las peticiones probatorias presentadas por la Fiscalía y la bancada de la defensa, al tiempo que negó algunas exclusiones probatorias y algunas pruebas peticionadas por uno de los defensores de los acusados, actuación repartida desde el 24 de febrero y allegada a esta Sala solo el pasado 15 de marzo de los corrientes.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El 25 de junio del 2019 ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, se inició el trámite de la audiencia preparatoria la que en razón a la multiplicidad de acusados y defensores

se extendió por varias sesiones, en la que tanto la Fiscalía Delegada como los defensores de los acusados Hernán de Jesús Correa Álvarez, Luis Eduardo Jaramillo Diossa, César Andrés Upegui Cano, José Ignacio Cortés Vélez, Orlando de Jesús Valencia Betancur, José Alirio Quiceno Agudelo, Jhon Jairo Restrepo Gallego, Gilberto Antonio Londoño, Humberto de Jesús Osorio Palacio, Jairo Alberto Mesa Álvarez y Jairo Hernán Osorio Quiceno, a quienes se adelanta proceso por el delito de Demanda de Explotación Sexual con persona menor de 18 años, en concurso con Acceso Carnal y Actos Sexuales, realizaron enunciación probatoria y solicitud de medios de prueba; luego de procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, se terminó negando unas exclusiones o rechazo a la petición probatoria planteada por la señora Delegada Fiscal así como también del señor defensor de uno de los acusados.

En orden a desatar entonces el recurso de alzada en forma organizada y de acuerdo a lo que interesa a la Sala conforme al recurso interpuesto, se procederá a tratar en primer lugar las pruebas peticionadas por la Delegada Fiscal y que fueron objeto de ataque por parte de los abogados de los acusados, así como también frente a las negadas por parte del Juez de instancia.

Solicitó la Fiscalía entre otras pruebas de carácter testimonial, se decretara el testimonio de varios agentes de la Policía Nacional adscritos al Departamento de Policía Antioquia, entre ellos, el señor Intendente Juan Fernando Useche como perito en fotografía forense, de quien sustentó su pertinencia mostrando fue quien confeccionó los álbum fotográficos a través de los cuales se practicó reconocimiento fotográfico con los acusados por parte de las víctimas A.J.H. y RAMZ y precisamente con quien se ingresaría el informe de investigador de campo de fecha 05 de marzo del 2018, donde mostraría los métodos, técnicas y documentos utilizados para la elaboración de esos álbum como método de

identificación, además daría cuenta del cumplimiento de los requisitos legales para la confección de los mismos para la plena identificación de los acusados.

Fue precisamente este uno de los temas objeto de discusión desde el mismo inicio de la audiencia preparatoria, pues al indagar a los intervinientes acerca del efectivo descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía, los defensores de los acusados manifestaron que ese informe junto con el álbum fotográfico no les había sido descubierto, por tanto, lo que procedía era su exclusión o rechazo.

También pidió la delegada fiscal se tuviera como elemento para llevar al juicio las actas de reconocimiento fotográfico fechadas del 03 de abril del 2018, realizadas por el menor A.J.H. con cada uno de los acusados, así como las actas de reconocimiento fotográfico de la misma data, ejecutada por el menor R.A.M.Z con cada uno de los imputados con excepción del señor Jairo Hernán Osorio Quiceno.

Este fue otro de los asuntos objeto de controversia por parte de algunos defensores de los acusados, señalando para eso que estas provenían precisamente de los álbum fotográficos que no les habían descubierto, así como también que se trataba de pruebas inútiles y superfluas, de igual forma se tornaban en prueba de referencia inadmisibles, por lo que pedían entonces su exclusión o rechazo.

Pidió el señor abogado defensor del acusado César Andrés Upegui Cano se llamará a declarar en sede de juicio, a Viviana Hoyos Mondragón en calidad de Comisaria de Familia, al perito médico Duván Enrique Pájaro Cantillo, al médico Leonardo Zapata, la Psicóloga Adriana Espinosa Becerra y a las señoras Yaneth de Ossa Hurtado, Yamile

Johana Patiño Bustamante y al menor Anderson Estiven Álvarez Patiño, que es precisamente frente a la inadmisión de estos dos últimos testigos que medió el recurso de apelación por parte del doctor Luis Fernando Aguirre.

Por su parte el doctor Silvio Duque Herrera quien fungía para la fecha de la audiencia preparatoria como defensor del acusado Humberto de Jesús Osorio Palacio, solicitó se llamara a declarar a la señora Fátima Gómez, Alonso Blandón y Jairo Osorio, petición que fue debidamente rechazada.

Frente a la solicitud probatoria descubierta por la doctora Claudia Morales como defensora de los acusados Luis Eduardo Jaramillo Diossa y Gilberto Antonio Londoño, se observa que le fueron negadas o excluidas lo referente a la ficha de seguimiento correspondiente a R.A.M.Z. del establecimiento educativo ciudad Don Bosco, al igual que la ficha de seguimiento de la misma víctima de la Institución Educativa Morro Plancho para los años 2011, 2012 y 2013, que es uno de los motivos de discordia de dicha apoderada.

De cara a la solicitud probatoria de los demás apoderados judiciales no existió reparo alguno por parte del Despacho de instancia frente a su decreto.

### **III. De la Providencia impugnada**

La providencia impugnada se ocupó de analizar de forma muy ordenada la pertinencia, necesidad y utilidad de la totalidad de las pruebas solicitadas por la delegada fiscal y la

bancada de la defensa, para terminar rechazando e inadmitiendo algunas de ellas en los siguientes términos:

Frente a las peticionadas por la fiscalía dispuso rechazar como así lo habían solicitado algunos de los defensores de los acusados, la utilización de los álbum fotográficos debido a que no fueron descubiertos por la delegada fiscal, al igual que el testimonio del Intendente Iván Fernando Useche quien fue el encargado de la elaboración de dicho álbum y al no poderse utilizar este documento, señaló no era posible que testimoniara acerca de la utilización de los mismos a efectos de precisar que a través de esos medios se lograra la identificación de los acusados por parte de las víctimas.

No corrió igual suerte las actas de reconocimiento fotográfico que de los acusados realizaron los menores A.J.H. y R.A.M.Z., pues apuntó que las mismas podrán ser utilizadas por parte de la Fiscalía, eso sí sin hacer referencia a la actividad del policial Fernando Useche, solo para verificar si existen actas de reconocimiento sin que ello sea un medio para utilizar en el juicio los álbum fotográficos que habían quedado vedados, actos que giran en torno al reconocimiento por parte de las víctimas en los que tuvieron intervención los patrulleros Néelson David Gómez y Fredy González Alzate, por tanto, terminó aceptando su decreto.

De cara a los testimonios de la señora Yamile Johana Patiño Bustamante y el adolescente Anderson Estiven Álvarez Patiño, reclamados por el abogado Luis Fernando Aguirre Henao como apoderado del acusado César Andrés Upegui Cano, señaló que no era posible su decreto ante la indebida sustentación conforme a los artículos 357, 375 y 376 del Código de Procedimiento Penal, pues que solo se había limitado a señalar frente a su pertinencia que los requería para impugnar credibilidad frente a los dichos de las presuntas víctimas, esto



es, que estos incurren en contradicciones y con eso pretende entonces hacer menos probable las pretensiones de la Fiscalía.

Frente a las peticiones del doctor Silvio Duque Herrera quien fungía para la fecha de la audiencia preparatoria como defensor del acusado Humberto de Jesús Osorio Palacio, desechó los testimonios de la señora Fátima Gómez, Alonso Blandón y Jairo Osorio, apoyado en que los mismos no habían sido descubiertos ni enunciados, conforme lo dispone el artículo 346 del Estatuto Procesal Penal.

Por último frente a las solicitudes probatorias que le fueran negadas o rechazadas a la abogada Claudia Morales, señaló que en cuanto a la ficha de seguimiento correspondiente al menor R.A.M.Z. de la Institución Educativa Ciudad Don Bosco, la misma no reunía todas las fases de control previo y posterior ante el Juez de Control de Garantías. En igual sentido se pronunció de cara a la ficha de seguimiento del mismo menor de la Institución Educativa Morro Plancho para los años 2011, 2012 y 2013, por cuanto no fueron avalados por el Juez de Control de Garantías que solo autorizó los años posteriores.

Frente a las anteriores determinaciones los abogados Claudia Morales, Álvaro Fajardo y Luis Fernando Aguirre manifestaron su voluntad de recurrir en reposición y en subsidio apelación, por lo que negada la primera de ellas por parte del Despacho de instancia, se concedió el recurso de alzada.

#### **IV DEL RECURSO SUBSIDIARIO INTERPUESTO**

Los señores defensores Claudia Patricia Morales Manrique, Luis Álvaro Fajardo Serna y Luis Fernando Aguirre Henao señalaron interponer de forma subsidiaria el recurso de apelación, al tiempo que tanto la señora fiscal delegada como el señor Procurador Judicial

manifestaron su disposición de hacerlo en calidad de no recurrentes, lo que hacen en los siguientes términos:

**LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MORALES:**

En cuanto a la admisión de las actas de reconocimiento fotográfico realizado por las víctimas con los acusados, lo primero que se debía señalar era el indebido descubrimiento porque estas son complementarias del reconocimiento fotográfico que se hizo, pues que son el resultado donde se plasma la conclusión de la confección de los álbum; entonces sino se descubrieron estos mal se hizo en permitir se haga alusión a esas actas donde se plasma el resultado de dicho acto investigativo, señalando para ello que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán la misma suerte de la inicial, esto es, jurídicamente la suerte que corren los álbum marcará el camino de lo accesorio o sea las actas y por eso solicitó el rechazo.

Como segundo apuntó acerca de la inutilidad de la prueba, teniendo en cuenta que nada mostrarán esas actas y que las mismas no son prueba autónoma; además de que con el ingreso de estas actas se vulnera el principio de contradicción porque no permite confrontar que lo plasmado allí corresponda a lo que se hizo en los reconocimientos fotográficos.

Señala que estas actas se pueden convertir en prueba de referencia inadmisibles y que en ese sentido no fue sustentado por parte de la fiscalía, por tanto se deben rechazar como sanción. Refiere que también son inadmisibles por superfluas, pues que el funcionario no va a poder decir cómo llegó a esas actas y en ese entendido se deben rechazar.

**DEL DOCTOR ÁLVARO FAJARDO:**

Apuntó que existe una imprecisión sobre el alcance de la decisión de admitir se lleven a juicio las actas de reconocimiento fotográfico, pues que al señalar que la fiscalía puede utilizar esas actas deja un margen muy amplio en lo que tiene que ver con la utilización de las mismas por parte de la fiscalía, porque podría referirse a los actos de investigación. Refiere que para refrescar memoria o impugnar credibilidad tendrían razón de ser dichas actas; sin embargo, el problema sería en caso de que el testigo se refiera al contenido de esas actas, porque se estaría autorizando una prueba de referencia inadmisibles y la fiscalía no sustentó nada en ese sentido.

Señaló que el Despacho de instancia incurrió en un error de derecho y técnica probatoria al momento de decretar la utilización de esas actas, porque hay una necesaria complementariedad entre el acta y el álbum fotográfico y aquí se excluyeron esos álbum, por lo que se evidencia que si se utiliza un elemento material probatorio sin que pudiese ser complementado con el álbum fotográfico, podría terminar generando confusión y en esa medida tener incidencia en la suerte de su defendido, pues que se podría terminar confundiendo al señor juez al momento de tomar una decisión que se errada en contra de los acusados.

**DEL DOCTOR LUIS FERNANDO AGUIRRE HENAO:**

Da inicio a su intervención quejándose de lo anotado en el acta de audiencia, señalando que allí no se plasmó lo que realmente se dijo en dicha diligencia, pues que frente a la solicitud probatoria agregó que lo era con el fin de impugnar credibilidad conforme al artículo 403, numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, sobre las contradicciones en el contenido de la declaración o entrevistas realizadas por las víctimas.

Señala que en el audio se dijo que no había una debida sustentación o la misma era insuficiente, pero la doctrina y la jurisprudencia indican que el Juez debe ser lo más amplio posible al momento de decretar la prueba, pues que sin haberse practicado éste no tiene todavía el conocimiento exacto de lo que el testigo va a decir en la audiencia de juicio oral, por lo que se debe tener en cuenta el principio de caridad o postulación probatoria.

Apuntó que se hizo alusión al momento de pedir la prueba sobre las relaciones afectivas y de amistad social de A.S.A.P. con las víctimas y acusado, con el fin de hacer menos probable los hechos de la acusación y de allí establecer las contradicciones de las víctimas con estos testigos, pues al no poder saber que dicen los testigos no se puede establecer con anticipación el contenido de esas contradicciones y de no practicarse esas pruebas le estarían vulnerando su derecho a la contradicción y confrontación.

#### **LA SEÑORA FISCAL DELEGADA COMO NO RECURRENTE**

Apuntó sobre las actas de reconocimiento fotográfico que si bien estas son complementarias, no son un complemento necesario y estricto de las mismas y por tanto deben seguir la suerte de lo principal, pues es cierto que se trata de un acto de investigación que requiere de la confección de un álbum fotográfico que reconoce no se hizo el debido descubrimiento a la defensa y por eso debe ser rechazados, pues si hubieran sido producto de una prueba ilícita, simplemente debe ser una sanción porque no se descubrieron oportunamente, pues de allí que no necesariamente siguiendo la teoría de los frutos envenenados entonces las actas también deban ser excluidas de manera estricta, por afectar derechos fundamentales en la práctica de las mismas.

Señaló que la Corte en diversos pronunciamientos ha dicho que la fiscalía tiene la posibilidad de utilizar esas actas sin que se haga alusión a los álbum fotográficos, bien porque no fue con el investigador Fernando Useche que fue quien realizó los álbum

fotográficos, pero quien realizó la diligencia fue el Intendente González y el patrullero Gómez quienes manifestarán cómo se hizo ese reconocimiento. Refirió que en cuanto a que dichas actas se tornarían en prueba de referencia, esa no fue la finalidad de la fiscalía pues eso no se argumentó como lo señalaron los defensores.

### **EL SEÑOR PROCURADOR COMO NO RECURRENTE**

En cuanto a la inadmisión de los testimonios del señor defensor del acusado César Andrés Upegui Cano doctor Luis Fernando Aguirre Henao, señaló que si bien no se puntualizó por el defensor sobre qué aspectos específicos se iban a tocar por él, el núcleo esencial de su pedimento si se hizo porque apenas se requiere tocar unas hipótesis de pertinencia, sin necesidad de profundas explicaciones, pues informó que era para desvirtuar los dichos de las víctimas, además sí se determinó el tema de prueba delimitado en los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la acusación, y precisamente el señor defensor utilizará estos testimonios para desvirtuar unos datos en los cuales se puede hacer una inferencia útil para su teoría.

Frente a las actas se dijo que se podían utilizar sin hace mención a las labores del policial Fernando Useche, y si bien estas son el complemento de los álbum que fueron rechazados por el no descubrimiento, también lo es que las mismas sí cumplieron con el proceso de descubrimiento o sea que son legales. Pide entonces confirmación sobre la admisión de la prueba.

### **V CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Lo primero que se debe señalar entonces es que la audiencia preparatoria es el estadio procesal preciso para que las partes enuncien el material probatorio que harán valer en

desarrollo del juicio oral para demostrar cada uno su teoría del caso, esto es, el Ente acusador para conseguir se declare la participación y responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación, y defensa para la demostración de inocencia de su representado.

En materia de rechazo, inadmisión y exclusión en materia probatoria se ocupó la Ley 906 de 2004 en su artículo 359, y al respecto señala:

*“ARTÍCULO 359. EXCLUSIÓN, RECHAZO, E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hecho notorios o que por otro motivo no requieran prueba.”*

En este caso en particular tenemos que se ha pedido el rechazo de las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por las víctimas con cada uno de los procesados, por lo que considera la Sala es procedente desatar el recurso de alzada interpuesto.

Al respecto se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto AP-699-2018 Radicación 51677 del 14 de febrero del 2018, señaló:

*“Así, la discusión ha gravitado entre dos tesis: por un lado, aquella según la cual el auto que acepta la práctica de pruebas no es pasible del recurso de apelación, y la posición contraria, esto es, que el recurso de apelación procede no solo contra decisiones que niegan la práctica de la prueba (exclusión, inadmisión o rechazo), sino contra las que ordenan su aducción, admisión o aceptación.”*

*“Acorde con el criterio actualmente imperante (AP4812-2016, Rad. 47469), por virtud del principio de reserva legal la facultad de establecer los recursos disponibles, su procedencia respecto de determinada decisión y los presupuestos de oportunidad para su ejercicio*

*competen exclusivamente al legislador. De allí que, atendiendo el tenor literal de los artículos 20 y 359 de la Ley 906 de 2004, se advierte que en materia de pruebas, la intención expresa del legislador es que el recurso de apelación solo proceda contra las providencias que impiden la efectiva práctica o incorporación del medio de convicción.”*

*“Tal argumento, reforzado por la distinción que se consigna en los numerales 4 y 5 del artículo 177 lb., respecto del efecto en que ha de concederse el recurso vertical cuando se intenta contra el auto que niega la práctica de prueba o contra el que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral, diferenciación que solo cobra sentido si se entiende que en ejercicio de la libertad de configuración, el legislador sólo previó la alzada como medio de impugnación del auto que impide la práctica de la prueba mediante su inadmisión o rechazo, salvo cuando el elemento de convicción adolezca de ilicitud, caso en el cual procede con independencia de si la decisión excluye o acepta el medio de prueba.”*

Ahora, visto los planteamientos de los recurrentes serán dos los temas a tratar por la Sala, el primero de ellos tiene que ver con la admisión por parte del Despacho de instancia de llevar a juicio por parte de la Fiscalía, las actas de reconocimiento fotográfico que realizaran las víctimas A.J.H. y R.A.M.Z respecto de los acusados y como segundo, la inadmisión por indebida sustentación de los testimonios de la señora Yamile Johana Patiño Bustamante y el menor Anderson Estiven Álvarez Patiño, pedidos por el abogado Luis Fernando Aguirre Henao en favor de su protegido.

Escuchados los audios se puede evidenciar que no es cierto que no hubiera existido un debido descubrimiento por parte de la delegada fiscal frente a este tema, pues señaló en la diligencia de audiencia preparatoria se permitiera llevar a juicio esas actas de reconocimiento con la finalidad de impugnar credibilidad o refrescar memoria frente a los dichos de los menores víctimas; pues es cierto que suerte distinta ocurrió con los álbum fotográficos elaborados por el policial Fernando Useche que fueron la base para la

elaboración de dichas actas, que al no haber sido descubiertas por parte del Ente acusados fueron justamente objeto de rechazo.

Se dijo también que con el decreto de ese elemento probatorio se dejaba abierta la posibilidad de que esas actas se convirtieran en prueba de referencia, debiéndose advertir que no fue precisamente esa la intención mostrada por la señora fiscal que fue clara en indicar que se arrimarían al juicio con la única finalidad, como ya se anotó, de impugnar credibilidad o refrescar memoria y en esos términos precisamente fueron admitidas por el Despacho de Instancia, nótese que allí se agregó que ni siquiera le era posible hacer mención a las labores realizadas por el policial Fernando Useche para la elaboración de los álbum fotográficos.

Ahora desde el mismo momento del descubrimiento realizado por parte de la delegada fiscal, se mostró oposición por parte de la bancada de la defensa frente a estas actas de reconocimiento fotográfico y fue así como se argumentó por parte de la señora defensora de los acusados Luis Eduardo Jaramillo Diossa y Gilberto Antonio Londoño, que estas debían ser objeto de rechazo con el argumento de que lo accesorio debía correr la suerte de lo principal y ahora lo reafirma en la sustentación del recurso de reposición y apelación, pues que si los álbum que son el complemento de dichas actas habían sido objeto de rechazo por indebido descubrimiento, lo mismo debió ocurrir con estos elementos de prueba; sin embargo, antes de finalizar su tesis frente a este asunto dejó claro que lo que peticionaba era fuera rechazada esa solicitud y no excluida.

Como se viene diciendo aquí se ha planteado por parte de la doctora Claudia Patricia Morales, que lo accesorio debe correr la misma suerte de lo principal que da a entender como si estuviéramos frente a una cláusula de exclusión conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, bajo la teoría conocida como el árbol de los frutos envenenados; sin embargo, se tiene que no se hizo alusión alguna a que las actas de reconocimiento



fotográfico hubieran sido recolectadas de manera ilícita o ilegal, además ha quedado claro que se trata es de una solicitud de rechazo por indebido descubrimiento.

De cara a la inutilidad de la prueba se tiene que quien la alega tiene la carga de justificar su pretensión, señalando el por qué considera se trata de una prueba superflua y aquí quien la increpó solo manifestó que esas actas nada mostrarían, con lo que se faltó a ese deber.

En cuanto al segundo aspecto se tiene que escuchado el audio donde el señor defensor del acusado César Andrés Upegui Cano realizó el descubrimiento probatorio (Audio 52 minuto 43:11), se tiene que éste sustentó su solicitud probatoria anunciando respecto de los testimonios de la señora Yamile Johana Patiño Bustamante y el menor Anderson Estiven Álvarez Patiño, que con estos se pretendía impugnar credibilidad conforme al artículo 403, numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, sobre las contradicciones en el contenido de la declaración o entrevistas realizadas por las víctimas, sin ninguna otra argumentación.

Acertada entonces encuentra la Sala la decisión de inadmisión de estos dos testimonios realizada por el Juez a quo, pues con la sola manifestación de escucharlos en juicio para los fines que la parte pretendía, esto es, para impugnar credibilidad sobre el dicho de los menores víctimas y hacer menos probable la pretensión del Estado, no es un argumento suficiente frente a la pertinencia que se reclama para poder decretarla, pues lo que se pide en estos casos así la prueba sea común, es que se determine sobre qué aspectos se pretende abordar el tema de impugnación en este caso sobre la credibilidad en el dicho de los menores en sus entrevistas, pues que ya el defensor conoce acerca del contenido de las mismas cuando le fueron descubiertas por la fiscalía.

Si bien ahora en sede de apelación al sustentar el recurso se señala por parte del señor defensor, sobre la finalidad de los testimonios de la señora Yamile Johana Patiño Bustamante y el adolescente Anderson Estiven Álvarez Patiño, es que declaren sobre las

relaciones afectivas y de amistad social de estos y las presuntas víctimas y los acusados, además de que tienen conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de la acusación; son precisamente los razonamientos que debió abordar al momento de soportar la pertinencia frente a estas solicitudes probatorias, pero no lo hizo, y esta Sala es de la postura de que ahora en sede de alzada no es posible corregir los yerros frente a este contenido, así se muestre la pertinencia de cara a dicha actividad probatoria.

Ahora, dice el recurrente que la doctrina y la jurisprudencia indican que el Juez debe ser lo más amplio posible al momento de decretar la prueba, lo cierto del caso es que también ha señalado *“que las partes tienen la obligación de sustentar las solicitudes relativas a los medios de prueba, de cara a la teoría del caso que pretendan demostrar en el debate público”* (Auto 35.130 del 08 de junio del 2011).

Así las cosas, esta Sala considera no existe razón válida alguna que permita revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar se confirmará la misma.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto materia de apelación proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia; de conformidad a las razones plasmadas en este proveído.

Proceso No: 05282310400120190000100 NI: 2021- 0328-6

Imputados: HERNÁN DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS

Delito: Acceso Carnal y otros

Motivo: Apelación de auto

Decisión: Confirma

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No: 05282310400120190000100 NI: 2021- 0328-6

Imputados: HERNÁN DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS

Delito: Acceso Carnal y otros

Motivo: Apelación de auto

Decisión: Confirma

Código de verificación:

**21093c0d582ef7157df36fd7db0bb56cfd2e191f1b175ba33f33c72617440eb**

Documento generado en 21/04/2021 08:07:05 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 053763104001202000100 **NI:** 2021-0434-6  
**Accionante:** YOLANDA OROZCO LÓPEZ AGENTE OFICIOSO DE LIGIA  
OROZCO LÓPEZ  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Asunto:** Consulta incidente de desacato  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 66 de abril 22 de 2021 **Sala**  
**No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veintidós del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) la providencia del 10 de marzo del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez - gerente regional de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 25 de febrero de 2021, la señora Yolanda Orozco López agente oficioso de Ligia Orozco López, da cuenta del incumplimiento por parte de NUEVA EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el día 28 de julio de 2020, que amparó el derecho fundamental a la salud de la afiliada.

El Juez *a-quo* en auto del 26 de febrero de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Dr. Fernando Adolfo Echavarría diez, quien funge como gerente regional de NUEVA EPS, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Al no recibirse pronunciamiento de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del 2 de marzo de 2021, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de representante legal de NUEVA EPS, concediéndole un término de 03 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la señora Ligia Orozco López.

En el interregno se recibió respuesta, donde la apoderada judicial de NUEVA EPS solicita suspensión o ampliación del término para aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de tutela, y así garantizar el derecho de contratación y defensa al representante legal de NUEVA EPS.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 10 de marzo de la presente anualidad, a sancionar por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de gerente regional de NUEVA EPS.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que al trámite sancionatorio se le imprimió lo establecido en el decreto 2591 de 1991, previo a dar apertura del incidente de desacatos se requirió al representante legal de la entidad incidentada para que diera cumplimiento a una orden judicial, hecho que no ocurrió, lo que demostró que el incumplimiento prosiguió.

Que la actitud del representante legal revela negligencia y renuencia para cumplir con una orden judicial, y denota desinterés al omitir pronunciarse al respecto. Como consecuencia de lo anterior procedió a dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, imponiendo al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez sanción de 3 días de arresto y multa de 5 S.M.L.M.V.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de gerente regional de NUEVA EPS S.A., desobedeció el fallo de tutela del 28 de julio de 2020 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, en providencia del 28 de julio de 2020, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Yolanda Orozco López en favor de Ligia Orozco López, ordenando en sus numerales 2º y 3º de su parte resolutive lo siguiente:

*...” SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario para la autorización de los gastos de transporte para esta ultima y su acompañante para trasladarse al Hospital San Vicente Fundación del municipio de Rionegro, de lunes a viernes para la realización de las QUIMIOTERAPIAS Y RADIOTERAPIAS, así como los transportes que requiera fuera del municipio de la ceja en los ocasiones que lo requiera y por el tiempo dispuesto por el médico tratante.*

*TERCERO: Se concede el Tratamiento integral, por el diagnostico que padece TUMOR MALIGNO DE LUBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON, CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DOLOR AGUDO, OTRO DOLOR CRÓNICO.”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en**

**desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.



**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Fernando Adolfo Echavarría diez, se advierte que previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se le comunicó el proveído que requiere mediante auto número 164 calendado el día 26 de febrero de 2021, y la apertura por medio de auto del día 2 de marzo de 2021, ambas comunicaciones enviadas a la dirección de correo electrónico establecido para efectuar las notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de gerente regional de NUEVA EPS, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Posteriormente se recibió pronunciamiento de la apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., donde señala el cumplimiento al fallo de tutela objeto de disenso y de la autorización del servicio de transporte para las citas de resonancia de

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cerebro, consulta de urología ambas agendadas el día 25 de marzo de 2021, y consulta de oncología para el día 30 de marzo de 2021. Conforme a lo anterior solicita la inaplicación de la sanción toda vez que en su sentir la entidad promotora de salud le proporcionó la asistencia en el servicio de transporte para asistir a los servicios médicos requeridos.

Ahora bien, se marcó al abonado telefónico 553 56 74 establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada la señora Yolanda Orozco López quien manifestó que, si bien la NUEVA EPS le ha proporcionado el transporte para las citas médicas, se abstiene de brindarle a su hermana la asistencia en transporte para asistir a las terapias de la mano ordenadas por el médico tratante. Así mismo que el suceso ocurrió debido a sus padecimientos, se desvaneció y se golpeó un brazo.

Así la cosas, y una vez inspeccionado el fallo de tutela que data 28 de julio de 2020, se desprende que a la señora Ligia Orozco López se le concedió el tratamiento integral por los diagnósticos de *“TUMOR MALIGNO DE LÓBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMÓN, CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, DIABETES MIELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DOLOR AGUDO, OTRO DOLOR CRÓNICO”*, y el motivo de inconformidad de la señora Yolanda Orozco López, es referente al servicio de transporte para la realización de unas terapias para la mano, fractura que según la accionante sufrió su hermana producto de una caída derivada de las múltiples afecciones que padece.

Es preciso indicar que el diagnóstico de *“fractura de la epífisis inferior de radio”* no se encuentra incluido dentro de las patologías por las cuales se concedió el tratamiento integral en el fallo de tutela del 28 de julio de 2020, significando un obstáculo para esta Sala, pues no se puede convalidar una sanción por el incumplimiento de una orden que no fue fallada en esas especificaciones.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente existe un impedimento para proceder a confirmar la sanción impuesta, por cuanto la

NUEVA EPS, está dando cumplimiento a la orden del Juez Constitucional, toda vez que lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de julio de 2020, conforme a tratamiento integral por las patologías descritas con antelación se ha venido cumpliendo.

Conforme a lo anterior, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), sancionó por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional de NUEVA EPS, habida cuenta que la Entidad accionada ha venido cumpliendo con la orden impartida por el Juez Constitucional.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta al gerente regional de NUEVA EPS, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, que se impusiera en providencia del 10 de marzo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### **CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6883ba9168cf1d23a349c41fa419db2d442a96dc6f64daf3022529575423fb8**  
Documento generado en 22/04/2021 11:50:49 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100181

**NI:** 2021-0498-6

**Accionante:** MARTÍN ALONSO TAMAYO MUÑOZ

**Accionado:** FISCALÍA 29 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS  
(ANTIOQUIA) Y OTROS

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:** 66 del 22 de abril del 2021

**Sala**

**No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veintidós del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El señor Martín Alonso Tamayo Muñoz solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos (Antioquia) y otros

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz que actúa en nombre de los señores Álvaro de Jesús Tamayo Muñoz, Óscar Humberto Tamayo Muñoz, Martha Ligia Tamayo Muñoz, Iván Darío Vásquez Suarez, Wilmar Alexander Noreña Tamayo, Andrés Felipe Noreña, Héctor Darío Tamayo Muñoz.

Que el 15 de febrero de 2021 radicó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la cual el 16 del mismo mes y año asumen conocimiento del caso asignándole el SPOA 051546099152202150157, y emitiendo un formato de remisión para medidas de protección entregado al Comisario de Familia de Don

Matías para lo cual el día 2 de marzo de 2021 el comisario resolvió proteger provisionalmente a su núcleo familiar residente en el municipio de Don Matías, que se efectuó la debida notificación de dicha decisión al Comandante de Policía al igual que se le notificó a la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos.

Señala que ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, elevó solicitud de extensión de protección a sus familiares en el exterior, Asegura que la señora Amada Avendaño una vez conoció de la existencia de la investigación penal viajó a los Estados Unidos para evadir la justicia colombiana, que en ese país ha iniciado actos de intimidación a sus familiares, con falsas denuncias y solicitando medidas de protección sin propósito.

Inconforme se encuentra con el hecho de que no se ha cumplido con las ordenes emitidas por el Comisario de Familia de Don Matías, asegura que elevó solicitud de cumplimiento ante el Comandante de la Policía y la Inspección de Policía, pero no le han dado una respuesta.

Por lo anterior insta se ordene dar cumplimiento la orden emitida por el Comisario de Familia, y en ese sentido se ordene al señor Carlos Mario Tamayo Muñoz y Amada Avendaño Restrepo el desalojo y la prohibición de acudir a los lugares donde se encuentran sus familiares, así mismo ordenar a la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos y Fiscalía General de la Nación dar inicio a los procesos penales en contra de los prenombrados, a la Procuraduría General de la Nación resolver su petición, y solicita a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores la protección de sus familiares que residen en el exterior.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 09 de abril del año 2021, se ordenó notificar a Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos (Antioquia), Inspección de Policía de Don Matías, Comandante de Policía de Don Matías, Procuraduría General

de la Nación, Fiscalía General de la Nación, los señores Amada Avendaño Restrepo y Carlos Mario Tamayo Muñoz, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, así mismo se dispuso la vinculación de la Comisaria de Familia de Don Matías (Antioquia).

La Dra. María Elena Álzate López Fiscal 29 Seccional de Santa Rosa de Osos por medio de escrito del día 13 de abril de 2021, manifestó encontrar el SPOA 05 154 60 99152 2021 50157 donde el denunciante es el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz y los denunciados Amada Avendaño Restrepo y Carlos Mario Tamayo Muñoz, por el delito de constreñimiento ilegal, que dicha carpeta no había llegado en físico a ese despacho por lo que el día 12 de abril el auxiliar del despacho procedió a bajarlo del SPOA, seguidamente dio inicio a la investigación penal con el programa metodológico, y las consecutivas órdenes a la policía judicial.

Que el día 16 de febrero de 2021 día que se recepcionó la denuncia, se diligenció el formato de remisión para medidas de protección dirigido a la Comisaría de Familia del municipio de Don Matías, es por ello que el comisario dando cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía, el día 2 de marzo de 2021 impone una medida de protección provisional en favor de las víctimas.

Relata además que el accionante el día 17 de marzo solicitó información sobre el trámite dado a la denuncia, brindándole respuesta el día 5 de abril de 2021 donde se le informó a que unidad de fiscalías correspondió la denuncia. Así mismo asegura que no existe solicitudes a nombre del accionante sin tramitar. Finalmente manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales al señor Martín Alonso Tamayo.

El señor Carlos Mario Tamayo Muñoz, accionado dentro del presente trámite, manifiesta que su esposa Amada Avendaño reside en los Estados Unidos desde hace varios años, que viajó a Colombia, extendiendo su estadía que resultó positiva para el COVID-19, una vez superó la enfermedad viajó a su país de residencia, refiere que fue amenazada por parte de Héctor Darío Tamayo

Muñoz y Felipe Noreña Tamayo lo que llevó a pedir protección a las autoridades de Estados Unidos.

Manifiesta que en julio de 1986 encontrándose en Estados Unidos envió un dinero a su madre con el fin de que efectuaran la compra de una finca, en dicho inmueble ha vivido su madre junto a sus hermanos, pero las áreas de cultivo siempre han estado en su poder, luego del retorno a Colombia asumió el manejo total de dichas zonas, y manifestó su intención de recuperar el dominio del predio, razón por la cual fue denunciado por sus hermanos con el fin de que desista de lo pretendido y que abandone dicho predio.

Menciona la subsidiariedad de la acción de tutela, además porque existen procedimientos en curso, relatando que se opone totalmente a lo pretendido por el accionante.

El comandante de la Estación de Policía de Don Matías, por medio de oficio calendado 13 de abril de 2021, relata que una vez enterado de la orden emanada de la Comisaria de Familia se les entregó a los demandantes un documento acta de número 167 del 02/03/2021, donde relaciona algunas recomendaciones para la seguridad.

Que el día 7 de abril de 2021, recibió vía correo electrónico un escrito del accionante donde requiere hacer cumplir la orden emitida por el Comisario de Familia de Don Matías el 2 de marzo de 2021, referente al señor Carlos Mario Tamayo Muñoz y la prohibición de no penetrar en lugares donde se encuentren las víctimas, el cual continúa ocupando de manera arbitraria parte de la finca, para lo cual solicita su desalojo.

La jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta su oposición a las pretensiones de la tutela, que obra en el sistema informe del 1 de abril del 2021, en respuesta a la solicitud elevada por el demandante el 19 de marzo de 2021 en atención a la vigilancia al derecho de petición presentado ante la fiscalía demandada.



Que la Procuraduría General de la Nación asuntos constitucionales, dio trámite diligente y oportuno acorde a sus funciones, requiriendo a la Fiscalía General de la Nación y a la Estación de Policía de Don Matías, para que emitieran respuesta a las peticiones incoadas por el accionante. Por lo que se opone a lo solicitado, toda vez que ha efectuado lo pertinente de acuerdo a su competencia, solicitando se nieguen las pretensiones propuestas.

La Inspectora de Policía de Don Matías, por medio de oficio 00935 del 14 de abril de 2021, indicó que el 2 de marzo de 2021 el Comisario de Familia de Don Matías, solicita al intendente John Jader Ruiz en calidad del Comandante de Policía de Don Matías patrullaje de control, protección y vigilancia periódicos por la residencia de las víctimas.

Que el 7 de abril de 2021 el accionante solicita a través de correo electrónico hacer cumplir con la orden emitida por la Comisaria de Familia de Don Matías, por lo que el día 13 de abril procede a dar respuesta a la petición.

El Comisario de Familia de Don Matías, por medio de oficio 00937 del 14 de abril del 2021, manifestó que el 24 de febrero de 2021 recibió proveniente de la Fiscalía General de la Nación formato de remisión para medidas de protección en favor de Álvaro de Jesús Tamayo Muñoz, Oscar Humberto Tamayo Muñoz, Marta Ligia Tamayo Muñoz, María Belarmino Muñoz Tamayo, conforme a lo anterior el día 2 de marzo de 2021, emite auto por medio del cual se le impone medida de protección provisional en favor de los prenombrados.

Que no es cierto que en dicha comisaria este pendiente ordenar medida de protección para las personas que se encuentran domiciliadas en el exterior, y el denunciante, pues solo siguió instrucciones del requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación.

Que no es de su competencia la ejecución de las medidas de protección provisional otorgadas, que debe ser solicitada ante la estación de policía

pertinente. Solicita no acceder a las pretensiones por cuanto la medida de protección expedida se ajusta a derecho y a los mandatos constitucionales. Que dentro de las medidas provisionales no está la de ordenar el desalojo de los denunciados, por tanto, no fue sugerido por la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del director encargado de asuntos migratorios, manifiesta que el consulado de Colombia en Boston no tiene reporte relacionado con la asistencia a nombre de los accionantes y que estarían residiendo en la circunscripción consular.

Que los señores Iván Darío Vásquez Suarez, Wilmar Alexander Noreña Tamayo, Andrés Felipe Noreña y Héctor Darío Tamayo Muñoz, deberán acercarse a las autoridades consulares para informar los hechos que estarían dando lugar a la contravención, y serán estas autoridades quienes adopten el plan a seguir si consideran que se presentan faltas frente al cumplimiento de la norma.

Además, que el consulado de Colombia en Boston no tiene facultad coercitiva sobre autoridades administrativas o judiciales colombianas para implementar medidas restrictivas.

Señala que en la página web podrán revisar si están habilitados para solicitar una orden de prevención, información que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.mass.gov/service-details/find-out-if-youre-eligible-to-request-an-abuse-prevention-order>. Que conforme a una orden de restricción el juez está facultado para emitir ordenes de limitación mutua.

Asegura que tramitando el derecho de petición incoado por el tutelante el día 17 de marzo de 2021, se requirió al accionante con el fin de que allegara una documentación pertinente para darle respuesta, pero que a la fecha no había recibido por parte del accionante la documentación requerida. Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y proceda a desvincular a ese ministerio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Martín Alonso Tamayo Muñoz, solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de petición, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos (Antioquia), Inspección de Policía y Comandante de Policía de Don Matías, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Amada Avendaño Restrepo, Carlos Mario Tamayo Muñoz y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **3. De la naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz, que protesta ante la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos (Antioquia), Inspección de Policía y Comandante de Policía de Don Matías, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Amada Avendaño Restrepo, Carlos Mario Tamayo Muñoz y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por medio de la acción de tutela se ordene el cumplimiento de la orden emitida por la Comisaría de Familia de Don Matías, concerniente a materializar frente a los señores Amanda Avendaño y Carlos Mario Tamayo Muñoz el desalojo y la prohibición de acudir a lugares donde se encuentren las víctimas, (ii) que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos, procedan a pronunciarse respecto de la petición incoada y den inicio a la investigación penal, (iii)

ordenar a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta a la petición, y a su vez efectuar vigilancia respecto de la respuesta a los derechos de petición presentado ante las diferentes autoridades, (iv) instar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que gestione lo necesario para darle protección a los señores Iván Darío Vásquez Suárez, Wilmar alexander Noreña Tamayo, Andrés Felipe Noreña, Héctor Darío Tamayo Muñoz, residentes en Estados Unidos.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ ***(...) para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.***”<sup>1</sup>

Si bien se extracta en el escrito de tutela, que el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz manifestó actuar en representación de los señores Álvaro de Jesús

---

<sup>1</sup> Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

Tamayo Muñoz, Óscar Humberto Tamayo Muñoz, Martha Ligia Tamayo Muñoz, María Belarmina Muñoz de Tamayo, Iván Darío Vásquez Suárez, Wilmar Alexander Noreña Tamayo, Andrés Felipe Noreña, Héctor Darío Tamayo Muñoz, sin adjuntar a la actuación prueba de ser abogado titulado, tampoco se constató que se trate de menores de edad, ni personas jurídicas, ni incapaces absolutos o interdictos, por ello, solo aparece acreditada que esté legitimado para actuar en su nombre pero no en el de sus otros familiares visto que, tampoco demostró que actúa como agente oficioso de aquella persona que tiene la imposibilidad para actuar por sí misma.

En este orden de ideas, es improcedente la acción de tutela que interpone el señor Martín Alonso Tamayo en representación de sus familiares por falta de legitimación en la causa, y solo podremos ocuparnos de la que en su propio nombre interpone el referido ciudadano.

En cuanto al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales se debe señalar lo siguiente:

Conforme al material probatorio recolectado se evidencia que se encuentra en curso una denuncia penal en la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos, además la Comisaria de Familia y la Inspección de Policía de Don Matías, ya están incurridos en el tema, autoridades que son las competentes para solucionar los problemas familiares que se presentan.

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.

Ahora bien, uno de los motivos de inconformidad del accionante es referente a la falta de pronunciamiento de la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos, por lo cual insta por este medio se le dé respuesta de fondo a su petición, para lo cual, la fiscalía demandada manifestó que iniciaría el plan metodológico, y las consecuentes órdenes a la policía judicial, revelando que inicio la investigación penal.

La Procuraduría General de la Nación, indico que, con el fin de vigilar el trámite de derechos de petición incoados ante la Fiscalía General de la Nación y el inspector de policía, envió requerimiento donde les otorgó el término de 05 días para brindar respuesta clara a lo solicitado por el actor.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del consulado de Boston, manifestó que no ha recibido requerimiento en tal sentido, además invita a los afectados que residen en dicho país, hacer uso de las medidas de prevención en el consulado más cercano, si a dicha autoridad no se le han hecho

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

solicitudes mal se puede ahora concluir que ha incurrido en una vulneración a los derechos del accionante.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión que eleva el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz, de cara a que la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos iniciara la investigación penal interpuesta por él, ya se agotó, esto es, informa sobre los actos efectuados para dar inicio al proceso penal seguido en contra de Amada Avendaño y Carlos Mario Tamayo Muñoz. Frente a este punto, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación informó que, en su función de supervigilar el derecho de petición, requirió a las dependencias para que rindieran respuesta de fondo, pero no adjuntó prueba de que se le hubiese informado al accionante.

Frente a la pretensión del accionante esto es que se decrete el cumplimiento de la orden emitida por la comisaría de familia, no se puede pronunciar esta Sala dado la cantidad de elementos probatorios que debe de estudiarse con más detenimiento, la acción de tutela no es la vía indicada para entrar a definir cuestiones que le competen a otras especialidades, además si se tiene en cuenta que la Comisaria de Familia y el Inspector de Policía de Don Matías, ya tiene conocimiento y se sigue un procedimiento idóneo para solucionar la problemática, además, no se puede dejar de lado que se encuentra en curso la denuncia penal interpuesta por el accionante en contra de los señores Amada Avendaño y Carlos Mario Tamayo Muñoz.

Acorde a lo plasmado en precedencia, a pesar de la pasividad en la ejecución de las labores investigativas, las cuales presuntamente se iniciaron al conocerse del inicio de la presente acción constitucional, lo cierto es que la Fiscal 29 Seccional de Santa Rosa de Osos, informó a esta Sala sobre el programa metodológico y de las órdenes emitidas a la Policía Judicial,



actuaciones encaminadas a darle trámite a las labores investigativas, por esto, mal haría esta Magistratura en inmiscuirse en temas que no son de su competencia, pues es una atribución exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de sus fiscales delegados.

Por lo anterior no considera esta Sala vulneración a derechos fundamentales del accionante, puntualmente a la garantía de resolución del proceso penal en un plazo razonable, pues no obstante existir una inactividad del ente investigador, este efectuó las labores tendientes a darle impulso a la investigación objeto del presente trámite.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz, por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Martín Alonso Tamayo Muñoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En relación a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a Álvaro de Jesús Tamayo Muñoz, Óscar Humberto Tamayo Muñoz, Martha Ligia Tamayo Muñoz, Iván Darío Vásquez Suarez, Wilmar Alexander

Noreña Tamayo, Andrés Felipe Noreña, Héctor Darío Tamayo Muñoz, como quiera que MARTIN ALONSO TAMAYO MUÑOZ, no se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en nombre de ellos la misma se declara improcedente.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL**  
**ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE**  
**ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR**  
**SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6a42e393878ad9db947ed2283a75b040713ad8e9**

**fdd5499ef83f56fc01068d**

Documento generado en 22/04/2021

11:50:40 AM

Radicación No. 05615600036420190028700 NI: 2021-0423

Acusado: ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Decisión: confirma

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Radicación No.** 05615600036420190028700

**NI:** 2021-0423

**Acusado:** ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA

**Delito:** Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

**Decisión:** confirma

**Aprobado Acta virtual:** 66 de abril 22 del 2021

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril 22 del año dos mil veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación y la defensa, contra el auto emitido el pasado 09 de marzo del año en curso, en el que se improbo un acuerdo puesto a consideración de la judicatura, actuación que arriba a esta Corporación el 19 de abril, aunque fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 24 de marzo de la presente anualidad.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

### HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Para lo que resulta de interés de esta decisión se tiene que cuando debía realizarse la audiencia preparatoria el pasado 25 de febrero del año en curso, se presenta ante la judicatura un acuerdo suscrito entre ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA y la Fiscalía General de la Nación, en el que a cambio de aceptar la responsabilidad en delito descrito en el artículo 376 del Código Penal, toda vez que fue capturado el 29 de mayo del 2019 en la zona de abordaje del aeropuerto de Rionegro antes de abordar un vuelo fuera del País, llevando en su equipaje de mano estupefaciente cocaína, en cantidad de 1044.6 gramos, se pacta una pena de 45 meses de prisión.

Precisó el Fiscal que el acuerdo no implicaba variación de la realidad fáctica, la cual se mantenía como se había hecho en la imputación y en la acusación, pero como

contraprestación a la aceptación de responsabilidad, únicamente para fines de punibilidad se pactaba la pena de 45 meses de prisión, como consecuencia de dar aplicación a la rebaja contemplada en el artículo 32 Numeral 7, incisos 1 y 2 del Código Penal.

Procesado y defensa avalaron lo expuesto por el Fiscal, pero al correrse traslado del mismo al representante del Ministerio Público este expuso que se oponía al mismo por resultar ilegal, visto que aunque la jurisprudencia permite este tipo de acuerdos, la rebaja de pena no puede ser desproporcionada y aquí la finalmente pactada es superior a la que se daría en caso de una aceptación en la imputación, y la Fiscalía no expone las razones de tan graciosa concesión, o no se acredita la colaboración especial del procesado con el ente instructor para recibir dicho benéfico.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia considera que si bien es cierto el acuerdo proviene de la voluntad libre y consiente del procesado, y existe línea jurisprudencial que reconoce una amplia facultad para que la Fiscalía General de la Nación realice las negociaciones, en el caso propuesto resulta imposible impartir aprobación al acuerdo, pues aunque el mismo se hace sin mutar la realidad fáctica y la diminuyente prevista en el artículo 32 numeral 7 del Código Penal, solo se usa para fines de tasar la pena, lo cierto es que como lo advierte el Representante del Ministerio Público, la rebaja otorgada resulta desproporcionada, visto que el acuerdo se da ya para la audiencia preparatoria y supera la rebaja máxima que podría darse en el evento de una aceptación de responsabilidad en la imputación, y en la exposición del acuerdo no se justifica esta graciosa concesión, lo que contraviene una amplia línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia sobre los preacuerdos en los que sin base fáctica se reconoce una rebaja de pena recurriendo a otras normas penales diversas a la cual se subsume la conducta imputada.

### **APELACION**

Inconforme con la determinación tanto el representante de la Fiscalía como la defensa interponen el recurso de apelación, el primero de los sujetos procesales sustento su apelación así:

El Fiscal indicó que el acuerdo empezó a negociarse antes de que la Corte Suprema de Justicia variará su posición sobre los preacuerdos, y por ende debe tenerse en cuenta ese aspecto,

de otra parte lo que se busca en una solución de justicia pronta visto los altos aumentos punitivos que trajo la ley 890 del 2004, y se explicitó claramente porque se daba la rebaja que finalmente se reconoce en el acuerdo.

Por su parte el defensor reclamó se de aplicación al precedente de la Corte Constitucional, que da plena libertad a la Fiscalía General de la Nación para realizar preacuerdos, y dado que el puesto a consideración de la judicatura no es ilegal, pues modifica la punibilidad, simplemente como contraprestación de la aceptación de responsabilidad, el mismo debe ser aprobado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto que concita el interés de la Sala lo es el establecer si el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura, resulta legal y por lo mismo debe ser aprobado.

Al respecto debe la Sala indicar indudable es el panorama un tanto confuso que se ha presentado en los últimos años sobre cuáles son las posibilidades que tiene un juez de conocimiento de improbar un acuerdo que se somete a su control, sin embargo, en pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227, que fue el que la Juez de Primera Instancia tomó para su decisión, hacen nuevas y claras precisiones que pese a lo extenso resulta pertinente traer a colación. Al respecto la Alta Corporación precisa:

*“El cambio de la calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena*

---

*Esta modalidad de acuerdo es la que suele generar mayores dificultades en la práctica, tanto por la trasgresión del principio de legalidad –en el sentido de la correspondencia entre las premisas fáctica y jurídica- como por su utilización para conceder rebajas punitivas desbordadas. Ello sucedió, por ejemplo, en los dos casos analizados por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019, donde, sin ninguna base fáctica, se incluyó la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56 del Código Penal (marginalidad, ignorancia o pobreza extremas), lo que dio lugar a que la pena prevista para el porte ilegal de armas de fuego*

*se disminuyera en un 83%, así como a una rebaja igualmente considerable en un caso de abusosexual donde aparece como víctima una mujer con discapacidad mental.*

*En estos casos el debate gira en torno a dos ideas centrales: (i) si la Fiscalía puede optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos incluidos en la imputación o la acusación; y (ii) si en el ámbito de los preacuerdos y a través del cambio de calificación sin ninguna base fáctica la Fiscalía puede conceder cualquier tipo de beneficio al procesado.*

*Lo anterior, sin perder de vista otros aspectos relevantes, entre ellos: (i) la forma como, bajo esas condiciones, podría garantizarse la igualdad de trato y la seguridad jurídica, pues una discrecionalidad desmedida implica que cada funcionario pueda optar por la solución que considere más conveniente, sin más sujeción que su propio criterio frente a cada caso; (ii) la posibilidad de que, por esa vía, se eludan las prohibiciones legales de conceder beneficios frente a algunos delitos; y (iii) ese tipo de acuerdos suelen generar debates sobre la procedencia de los*

*Subrogados penales, lo que se acentúa cuando la calificación jurídica real tiene aparejadas prohibiciones legales, que eventualmente dejarían de operar a raíz de los cambios realizados en virtud del acuerdo.*

***La imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes***

*El caso sometido a conocimiento de la Sala, así como los estudiados por la Corte Constitucional en la SU479 de 2019, ponen de presente el debate acerca de los límites de la Fiscalía para conceder beneficios a través del cambio de calificación jurídica realizado exclusivamente para rebajarla pena o mejorar la condición del procesado en cualquier otro sentido.*

*Es importante resaltar que en estos eventos la Fiscalía no modifica la base factual de la imputación o la acusación. El beneficio consistente, precisamente, en introducir una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como cuando se reconoce un estado de marginalidad que no se avizora o se cataloga como cómplice a quien definitivamente tiene la calidad de autor.*

*Así, en estricto sentido, no se trata de un debate acerca de si los hechos que eventualmente corresponderían a la calificación jurídica introducida en virtud del acuerdo están*

*demostrados en los términos del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, o si al incluirlos en la imputación o en la acusación se alcanzaron los estándares previstos en los artículos 287 y 336, respectivamente.*

*No. Se trata de resolver si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo “probatorio suficiente”.*

*Este tipo de acuerdos, que no son extraños en la práctica, como lo ha detectado esta Corporación al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. En términos simples, en lugar de decir expresamente que la sanción se disminuiría en*

*algún porcentaje (que en los casos analizados en la sentencia SU479 de 2019 ascendió al 83%), las partes optan por incluir una circunstancia de menor punibilidad que genere la misma consecuencia.*

*Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible. Al tipo penal, como cuando unos hechos típicos de extorsión son calificados como constreñimiento ilegal, o a alguna faceta de la culpabilidad, como en los casos estudiados en la SU479, donde, sin base factual, se incluyó la circunstancia de menor punibilidad regulada en el artículo 56 del Código Penal.*

*A la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación, que retoma con amplitud lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia C- 1260 de 2005, este tipo de acuerdos no son posibles, porque el fiscal debe introducir la calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Concluyó la Corte Constitucional:*

*En suma, de acuerdo con los precedentes constitucionales referidos y particularmente a la Sentencia C-1260 de 2005 que hace tránsito a cosa juzgada, la labor del fiscal es de adecuación típica por lo que, si bien tiene cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, deberá obrar con base en los hechos del proceso. En otras palabras, al celebrar un preacuerdo el fiscal no puede seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que resultan del caso.*

*Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la Fiscalía General de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado. Igualmente, que la pretensión de la Fiscalía (obviamente avalada por la defensa) se orienta a que en la condena adopte una calificación jurídica que no corresponde a los hechos.*

*Visto de otra manera, lo resuelto en el fallo de constitucionalidad y en la sentencia de unificación simplemente impide que a los beneficios (en ocasiones desbordados) se les dé un ropaje jurídico que, en ocasiones, impide establecer su real proporción. Así, en los casos allí tratados, en lugar de establecer frontalmente que la pena se rebajaría en un 83%, se optó por incluir una circunstancia de menor punibilidad sin referentes fácticos debidamente acreditados, con lo que se logró el mismo efecto.*

*Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica también generan otros efectos negativos, entre los que se destacan: (i) extensos debates sobre los subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación jurídica que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la “calificación jurídica” producto del acuerdo; y (ii) en ocasiones pueden resultar agraviantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión.*

***Las diferencias entre esta modalidad de acuerdo y otras utilizadas en la práctica judicial.***



*En la práctica se han utilizado otras modalidades de acuerdo, que tienen diferencias relevantes con la abordada en el numeral anterior.*

*Aunque el caso sometido a conocimiento de la Sala corresponde a la modalidad de acuerdo que se acaba de estudiar (lo que será analizado más adelante), para la mejor comprensión de la decisión resulta imperioso establecer las diferencias con otras variantes de negociación entre la Fiscalía y la defensa.*

***La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo***

*En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.*

*Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también en la misma manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.*

*Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.*

*Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.*

*En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello es la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se aplican a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera."*

Igualmente, la Alta Corporación en la sentencia en cita, hace varias precisiones sobre las consecuencias en materia de rebaja punitiva que pueden llegar a tener esos acuerdos, que sin base probatoria reconocen para efectos de punibilidad otras normas jurídicas que reconocen rebaja, lo siguiente:

***Los límites al monto de los beneficios otorgados en virtud de un acuerdo consistente en el cambio de la calificación jurídica sin base fáctica.***

*Frente a los cambios de calificación jurídica sin base fáctica, orientados exclusivamente a la rebaja de pena, no solo existe el debate sobre la falta de correspondencia entre los hechos y las normas elegidas.*

*Sin perjuicio de lo expuesto sobre el particular en los numerales anteriores, **también** debe establecerse si, bajo esa modalidad, la Fiscalía puede conceder beneficios sin ningún límite.*

*Según se ha venido indicando, en la SU479 la Corte Constitucional analizó dos casos que guardan similitud con el asunto sometido a conocimiento de la Sala, pues en todos ellos el cambio de la calificación jurídica dio lugar a una rebaja punitiva superlativa, equivalente a más del 80% de la pena establecida legalmente para los hechos objeto de investigación y juzgamiento.*

*La Corte Constitucional resaltó que (i) el cambio de calificación jurídica, cuando no tiene base fáctica, no puede ser utilizado para conceder beneficios desproporcionados; (ii) los acuerdos deben ajustarse al marco constitucional y, puntualmente, a los principios que los inspiran; y (iii) en cada caso, los fiscales deben considerar las directivas emitidas por la Fiscalía General de la Nación.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional hizo hincapié en que la actuación de los fiscales está regida por el concepto de discrecionalidad reglada, conforme al cual deben armonizarse el necesario margen de maniobrabilidad para la solución temprana de los casos y la sujeción a la Constitución Política, la ley y las directrices trazadas por la Fiscalía General de la Nación.*

*El concepto de discrecionalidad reglada también ha sido desarrollado por esta Sala, principalmente en lo que atañe al “juicio de imputación” y “el juicio de acusación”. En efecto, se ha aclarado que aunque los jueces no pueden ejercer control material sobre las actuaciones reguladas en los artículos 286 y siguientes (imputación) y 336 y siguientes (acusación), los fiscales tienen la obligación de acatar los presupuestos materiales de esas decisiones y deben cumplir los requisitos formales establecidos por el legislador, en buena medida orientados a garantizar los derechos del procesado y la debida configuración del debate acerca de la responsabilidad penal (CSJSP, 8 mar 2017, Rad. 44599, entre otras).*

*En armonía con lo expuesto en la referida sentencia de unificación, la Sala considera que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir que esta forma de acuerdos (cambios de calificación jurídica sin base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena) no tiene aparejado un poder ilimitado para conceder beneficios, al punto que los mismos puedan consistir en la supresión de prácticamente la totalidad de la pena procedente frente a los hechos*

*jurídicamente relevantes.*

*Por el contrario, se advierte que en los ámbitos de “disposición” de la acción penal se acentúa el concepto de discrecionalidad reglada.*

*Así, por ejemplo, para solicitar la preclusión, el fiscal debe indicar “los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación”, y, a partir de ello, debe fundamentar “la causal incoada” (Art. 333).*

*En esta norma subyace una idea trascendente para el tratamiento sistemático del tema que ocupa la atención de la Sala. En efecto, si se parte de la base de que los fiscales deben realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación, lo que implica, principalmente, la constatación de los estándares previstos en los artículos 287 y 336 de la Ley 906 de 2004, así como un estudio cuidadoso de la normatividad aplicable, resulta razonable que expliquen en qué sentido ha variado esa situación, al punto que sea procedente la preclusión de la acción penal.*

*Lo anterior confirma, además, que aunque los jueces no controlan materialmente la imputación y la acusación (en el momento de la actuación en que ocurren estas actuaciones), tienen amplias facultades para constatar los presupuestos fácticos y jurídicos de las decisiones que las partes les solicitan, precisamente porque las mismas son expresión del ejercicio jurisdiccional, tal y como se explicó en el numeral 6.2.2.1.*

*Lo anterior se aviene a la jurisprudencia de esta Corporación sobre la posibilidad que tienen los jueces de emitir sentencia condenatoria a pesar de que la Fiscalía solicite la absolución (CSJSP, 25 mayo 2016, Rad. 43837, entre otras), toda vez que en esa regla subyace la idea de que el fiscal no puede disponer a su arbitrio de la acción penal.*

*Lo mismo sucede en materia de principio de oportunidad. Aunque en las discusiones previas a la expedición de la Ley 906 de 2004 se consideró la posibilidad de que el control a esta actividad fuera rogado, finalmente se optó porque operara automáticamente frente a la modalidad de renuncia al ejercicio de la acción penal. Luego, la Corte Constitucional concluyó que el control automático también procede frente a las modalidades de suspensión e interrupción (C-979 de 2005). Igualmente, existe consenso en que el control que realizan los jueces es formal y material, así como frente a la obligación de considerar los intereses de las víctimas y los demás aspectos constitucionalmente relevantes (C-209 de 2007, C-591 de 2005, entre otras).*

*Frente a este tema, quedaría por resaltar que incluso en materia de archivos la actividad de la Fiscalía está sometida a reglas puntuales, no solo porque debe comunicar este tipo de decisiones a las víctimas y al Ministerio Público, sino además porque existe la oportunidad de solicitar al juez de control de garantías su revisión (art. 79 de la Ley 906 de 2004, desarrollado en la sentencia C-1154 de 2005).*

*Lo anterior, que se ha expuesto a título meramente enunciativo, le permite a la Sala abordar lo concerniente a los límites que tienen los fiscales para conceder beneficios en virtud de los acuerdos que celebren con el procesado, puntualmente cuando ello se hace a través del cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, con la única finalidad de disminuir la pena, sin perjuicio de la incidencia que ello puede tener en los subrogados y otros aspectos penalmente relevantes.*

*Al respecto, la Sala encuentra que la Ley 906 de 2004 consagra una amplia regulación de los beneficios que pueden otorgarse a los procesados, que abarcan desde las rebajas por el allanamiento unilateral a los cargos, hasta la posibilidad de otorgar inmunidad total o parcial en el ámbito del principio de oportunidad.*

*Sin embargo, todos ellos están sometidos a límites, incluso cuando el procesado no solo contribuye a la pronta solución de su caso, sino además cuando colabora “eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada” (causal 5ª de principio de oportunidad), como también cuando “sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes...” (Causal 6ª).*

*Incluso en esos eventos, cuando el estado recibe una colaboración trascendente para combatir la delincuencia organizada o lograr el esclarecimiento de delitos graves y la imposición de las respectivas sanciones, la Fiscalía tiene límites para el otorgamiento de beneficios, entre ellos: (i) sus decisiones están sometidas a control judicial formal y material, independientemente de la modalidad de principio de oportunidad de que se trate; (ii) la colaboración del procesado debe ser relevante (eficaz, esencial); (iii) las modalidades de suspensión e interrupción permiten verificar dicho requisito material antes de que el beneficio quede en firme; (iv) estos beneficios no operan frente a delitos de extrema gravedad (art. 324, parágrafo 3º); y (v) en cada caso deben ponderarse, entre otros aspectos, los derechos de las víctimas y la importancia de la colaboración para “la protección efectiva de bienes jurídicos de mayor entidad, lo cual redundaría en la protección de los derechos de las víctimas de delitos más graves” (C-095 de 2007, entre otras).*

*En esa misma línea, la Sala advierte que el allanamiento unilateral a cargos, así como otras modalidades de acuerdo que no impliquen el cambio de calificación jurídica, tienen límites puntuales en el ordenamiento jurídico.*

*Así, por ejemplo, si el allanamiento a cargos ocurre en la formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena. Si la procesada toma esa decisión en el juicio oral, la rebaja será de una sexta parte. En estas normas subyace un parámetro objetivo para establecer el monto de la rebaja punitiva, según el cual la misma debe ser mayor cuando la decisión del procesado de optar por la Baja la misma lógica, el artículo 352 establece límites para los acuerdos ocurridos con posterioridad a la acusación, mientras que el artículo 351 prohíbe la concesión de beneficios plurales.*

*La Sala no analizará pormenorizadamente estas normas, para mantener la atención en los aspectos relevantes para la solución del caso. La alusión a las mismas tiene como única finalidad resaltar que a lo largo del ordenamiento jurídico se establecieron límites para la concesión de beneficios, incluso en los casos de colaboración “esencial” o “eficaz” para combatir la delincuencia organizada o esclarecer delitos graves.*

*En todo caso, no puede perderse de vista que los beneficios más amplios, en el ámbito de la colaboración con la administración de justicia, están reservados para quienes prestan este tipo de colaboraciones. Así, podrá tenerse una mirada sistemática del ordenamiento jurídico, que permita comprender los límites de las concesiones en sede de preacuerdos. Terminación anticipada de la actuación entraña menos desgaste para el Estado.*

*Ampliamente en la SU479 de 2019 para resaltar que para esos efectos debe considerarse*

*(l) a naturaleza de los cargos, el grado de culpabilidad y el daño causado o la amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, los intereses jurídicos protegidos, la ocurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, las personales del imputado o acusado y su historial*

*delictual, los derechos e intereses de las víctimas, el grado de afectación y la relación que tuviera con el imputado y acusado. (...) la actitud demostrada por el imputado o acusado de asumir responsabilidad por su conducta, el arrepentimiento el esfuerzo en compensar a la víctima, o cooperar en la investigación o en la persecución de otros delitos.*

*En su tercera directriz sobre el objeto del preacuerdo, explicó que los preacuerdos deberán recaer sobre a) los términos de la imputación y b) la pena a imponer. En la directriz cuarta, fijó los límites de los preacuerdos y negociaciones entre los cuales contempló que, por ejemplo, cuando se trate de un concurso de conductas punibles el fiscal no podrá pre acordar la eliminación del cargo por el delito de mayor trascendencia atendiendo el bien jurídico y la pena establecida para el mismo.*

*En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es **negativa.***

Finalmente concretiza una serie de reglas, entre las que resulta pertinente resaltar las siguientes:

**“Primero.** *En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que **en la condena** se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.*

**Segundo.** *Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.*

**Tercero.** *En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador;*

*(ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autorespartícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.*

Descendiendo al caso puesto a consideración encontramos que tal y como lo expuso la Juez de Primera Instancia, el acuerdo no es aprobado porque la rebaja otorgada resulta desproporcionada, visto el momento procesal en el que se realiza- antes de la audiencia preparatoria- y visto que es de aquellos que sin mutar la realidad fáctica se echa mano a otras normas penales para lograr una rebaja puntiva, sin embargo, como se indica en la sentencia citada en precedencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aunque es viable este tipo de acuerdos, se exige dar aplicación al principio de discrecionalidad y *“además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador”*; y de lo expuesto por el Fiscal al presentar el preacuerdo o sustentar la apelación nada de esto se expuso, por lo que no aparece entonces debidamente justificada el por qué se le otorga tan gracioso beneficio al procesado a pesar de que el preacuerdo se presenta en la audiencia preparatoria.

De otra parte debe aquí resaltarse que el acuerdo se presentó el pasado mes de febrero, por lo que ninguna justificación tiene lo expuesto por el señor Fiscal como recurrente que la regla jurisprudencial no aplica por haberse celebrado el pacto antes de que dicha sentencia surgiera a la vida jurídica, pues claramente dice el abogado al inicio de la audiencia preparatoria que va a presentar el fiscal un preacuerdo al que llegaron y así lo hace el Fiscal, y esto se itera ocurre es el día 25 de febrero del 2021 y la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia es anterior, pues surge en sentencia del 24 de junio del 2020, por lo que independientemente de que tardaran muchos meses hablando sobre el preacuerdo, este solo se expone a la judicatura cuando ya existían claras reglas jurisprudenciales sobre como deben acordarse las rebajas, que no pueden ahora entrar a soslayarse.

Ahora el señor defensor reclama que no se de aplicación a dicho precedente y por el

contrario se aplique el fijado en la sentencia SU 479 del 2019, que reconoce plena libertad a la Fiscalía para negociar preacuerdos, al respecto no encuentra la Sala repasada dicha sentencia que eso sea lo que predica la Alta Corporación, que por el contrario emite dicha sentencia después de presentarse varias tutelas contra preacuerdos que reconocían grandes rebajas de pena sin justificación alguna, y en alguno de sus apartes enfatiza que *“...En la Corte Constitucional, las principales decisiones sobre las funciones de los jueces y fiscales en materia de preacuerdos, tanto en sede de control de constitucionalidad abstracto como en control concreto, han tenido lugar con posterioridad a la expedición del referido artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002. Así los principales fallos sobre esta materia han estado encaminados, por una parte, a fijar límites a la facultad que tiene el fiscal de tipificar la conducta con miras a disminuir la pena cuando celebra un preacuerdo con los imputados o acusados en los términos del artículo 350 del C.P.P. y, por otra, a consolidar subreglas claras respecto del derecho de las víctimas a participar en la celebración y aprobación de los preacuerdos. También ha habido un desarrollo por esta Corte sobre el deber que tienen todos los jueces penales de ser jueces constitucionales y de velar por el esclarecimiento de la verdad al interior del proceso, pese a que esta línea jurisprudencial no se haya decantado en el marco del ejercicio de la función judicial en la justicia consensuada.”*.

Por otra parte se debe advertir que la sentencia del 24 de junio del 2020 de la Sala Penal, que en extenso se transcribe párrafos atrás, precisamente señala que esa Corporación al fijar las reglas de los preacuerdos se ajusta en su posición a los mandatos de la Corte Constitucional sobre preacuerdos, por ende no se puede decir que debemos desechar tal precedente y que la Fiscalía tiene plena libertad sin reglas para negociar preacuerdos, sino que tal y como lo precisa la mentada sentencia existe una discrecionalidad reglada, que aquí no se cumple.

Tampoco las razones de buscar una justicia pronta o una pena no excesiva, justifican el aprobar el acuerdo puesto a consideración de la judicatura, pues aunque estos son los objetivos de la justicia premial, no se pueden justificar desconociendo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad propuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, que no aprobó el acuerdo puesto a su consideración, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario



Radicación No. 05615600036420190028700 NI: 2021-0423

Acusado: ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Decisión: confirma

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ffb4664e2d6c046ab1c07e6657e734f588c8ab1b861a4b87843cb87f6a6e54**

Documento generado en 22/04/2021 03:10:50 PM